



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.

**CAUSAS QUE HACEN IMPROCEDENTES LOS
RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA
CONTENIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN LA
REVISIÓN FISCAL**

LICENCIADO EN DERECHO

ALUMNO: MENA NÁJERA LUIS FORTINO

NUM. DE CUENTA: 9808182-6

**ASESOR: LICENCIADO JAIME ARAIZA
VELÁZQUEZ**



México, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Fertino Mena Guzmán

y

Paula Nijera Sánchez

*No hay forma alguna para expresar todo el
cariño que por ustedes siento, pero lo que soy, es
el resultado de todo lo que con gran esfuerzo me
han dado.*

Gracias!

A mi asesor:

Licenciado Jaime Araiza Velázquez

Sólo quiero decirle que usted es una gran persona a quien admiro y que siempre le estaré agradecido por haberme guiado en esta etapa de mi vida.

A mis hermanos:

Jorge Mena Nájera

y

Paola R. Mena Nájera

*Gracias por todo el apoyo y cariño que me
han brindado.*

CAUSAS QUE HACEN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN LA REVISIÓN FISCAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

| | |
|--|----|
| 1.1 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA..... | 1 |
| 1.1.1 Órganos jurisdiccionales administrativos antecesores al Tribunal Fiscal de la Federación..... | 1 |
| 1.1.1.1 Consejo de estado..... | 1 |
| 1.1.1.2 Junta revisora del impuesto sobre la renta..... | 12 |
| 1.1.1.3 Jurado de penas fiscales..... | 14 |
| 1.1.1.4 Jurado de revisión..... | 17 |
| 1.1.2 Creación del Tribunal Fiscal de la Federación..... | 18 |
| 1.1.2.1 Ley de justicia fiscal del 27 de agosto de 1936..... | 18 |
| 1.1.2.2 Reforma constitucional de 1946..... | 22 |
| 1.1.2.3 Reforma constitucional de 1967..... | 24 |
| 1.1.2.4 Disposiciones transitorias del D.O.F. del 31 de diciembre de 2000..... | 26 |
| 1.1.3 Características..... | 28 |
| 1.1.3.1 Naturaleza jurídica..... | 28 |
| 1.1.3.2 Autonomía..... | 33 |
| 1.1.3.3 Jurisdicción..... | 36 |
| 1.1.3.4 Competencia..... | 37 |
| 1.2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREDECESORES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL..... | 40 |
| 1.2.1 Juicio de oposición..... | 40 |
| 1.2.2 Recurso de súplica..... | 42 |

| | |
|---|----|
| 1.2.3 Recurso de queja..... | 44 |
| 1.3 RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN..... | 45 |
| 1.3.1 Reforma constitucional del 25 de octubre de 1967..... | 45 |
| 1.3.2 Código Fiscal de la Federación de 1967..... | 47 |
| 1.3.3 Reforma en materia fiscal de 1988..... | 48 |
| 1.4 RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..... | 50 |
| 1.4.1 Reforma constitucional del 30 de diciembre de 1946..... | 50 |
| 1.4.2 Reforma constitucional y Código Fiscal de la Federación de 1967..... | 52 |
| 1.4.3 Reforma constitucional de 1988. | 54 |

CAPÍTULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

| | |
|--|----|
| 2.1 DEFINICIÓN..... | 56 |
| 2.1.1 Recurso..... | 56 |
| 2.1.1.1 <i>Concepto</i> | 56 |
| 2.1.1.2 <i>Características</i> | 58 |
| 2.1.2 Recurso contencioso-administrativo..... | 59 |
| 2.1.2.1 <i>Concepto</i> | 59 |
| 2.1.2.2 <i>Características</i> | 61 |
| 2.1.3 Recurso de revisión en materia fiscal..... | 62 |
| 2.1.3.1 <i>Concepto</i> | 62 |
| 2.1.3.2 <i>Características</i> | 64 |
| 2.2 MARCO JURÍDICO..... | 67 |
| 2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 67 |
| 2.2.2 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución..... | 70 |
| 2.2.3 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..... | 70 |
| 2.2.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..... | 71 |

| | |
|--|-----|
| 2.3 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL..... | 72 |
| 2.3.1 Actos que combate..... | 72 |
| 2.3.2 Sujetos que están legitimados para interponerlo..... | 75 |
| 2.3.3 Tipos de resoluciones en contra de las que procede..... | 76 |
| 2.3.3.1 <i>Por cuantía</i> | 76 |
| 2.3.3.2 <i>Importancia y trascendencia</i> | 78 |
| 2.3.3.3 <i>Emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales</i> | 81 |
| 2.3.3.4 <i>En materia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i> | 96 |
| 2.3.3.5 <i>En materia de comercio exterior</i> | 99 |
| 2.3.3.6 <i>En materia de aportaciones de seguridad social</i> | 101 |
| 2.4 SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL..... | 102 |
| 2.4.1 Sujetos..... | 102 |
| 2.4.2 Término..... | 104 |
| 2.4.3 Autoridad ante quien se interpone..... | 105 |
| 2.5.3 Requisitos del escrito a través del que se interpone..... | 106 |

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|-----|
| 3.1 RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL..... | 110 |
| 3.1.1 Concepto..... | 110 |
| 3.1.2 Principales características..... | 111 |
| 3.1.2.1 <i>Naturaleza jurídica</i> | 111 |
| 3.1.2.2 <i>Supuestos de procedencia</i> | 112 |
| 3.1.2.3 <i>Efectos</i> | 114 |
| 3.2 RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 116 |
| 3.2.1 Concepto..... | 116 |

| | |
|---|-----|
| 3.2.2 Principales características..... | 119 |
| 3.2.2.1 <i>Naturaleza jurídica</i> | 119 |
| 3.2.2.2 <i>Supuestos de procedencia</i> | 119 |
| 3.2.2.3 <i>Efectos</i> | 129 |
| | |
| 3.3 DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 130 |
| 3.3.1 Sujetos que pueden interponerlo..... | 130 |
| 3.3.2 Términos..... | 132 |
| 3.3.3 Naturaleza jurídica..... | 133 |
| 3.3.4 Resoluciones que combaten..... | 134 |
| 3.3.5 Tramitación..... | 138 |
| 3.3.6 Autoridad competente para resolverlo..... | 143 |
| 3.3.7 Efectos..... | 144 |

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y; LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO

| | |
|---|-----|
| 4.1 MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO..... | 146 |
| 4.1.1 Definición..... | 146 |
| 4.1.2 Tipos..... | 148 |
| 4.1.2.1 <i>Juicio de amparo</i> | 148 |
| 4.1.2.2 <i>Denuncia por repetición</i> | 149 |
| | |
| 4.2 RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO..... | 151 |
| 4.2.1 Definición..... | 151 |
| 4.2.2 Tipos..... | 151 |
| 4.2.2.1 <i>Recurso de revisión</i> | 152 |
| 4.2.2.2 <i>Recurso de queja</i> | 153 |
| 4.2.2.3 <i>Recurso de reclamación</i> | 155 |
| | |
| 4.3 IMPROCEDENCIA..... | 157 |
| 4.3.1 Definición..... | 157 |

| | |
|---|-----|
| 4.3.2 Causales de improcedencia que establece la Ley de Amparo..... | 158 |
| 4.4 IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL..... | |
| 4.4.1 Causas de improcedencia de los medios de defensa que establece la ley de amparo..... | 162 |
| 4.4.1.1 <i>Juicio de amparo</i> | 163 |
| 4.4.1.2 <i>Denuncia por repetición</i> | 172 |
| 4.4.2 Causas de improcedencia de los recursos que establece la ley de amparo..... | 177 |
| 4.4.2.1 <i>Recurso de reclamación</i> | 178 |
| 4.4.2.2 <i>Recurso de queja</i> | 180 |
| 4.4.2.3 <i>Recurso de revisión</i> | 182 |

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se encuentra enfocado a determinar cuales son las causas que hacen improcedentes los medios de defensa y recursos que establece la Ley de Amparo en el recurso de revisión en materia fiscal.

Con motivo de lo anterior, se investigaran y analizaran los orígenes de este recurso de revisión en materia fiscal, para con ello poder comprender cómo surgió a la vida jurídica, los objetivos por los que fue creado y como ha sido acogido por nuestro derecho.

Cómo se encuentra estructurado, que requisitos son necesarios para su tramitación, cuáles son sus supuestos de procedencia, el marco jurídico que lo regula, la finalidad que persigue y los efectos que ocasiona.

También, se realizará una comparación entre el recurso de revisión en materia fiscal y el recurso de revisión en el juicio de amparo, para con ello poder determinar si estos dos medios de impugnación cuentan con alguna semejanza pero sobretodo para saber cuales son las principales diferencias que hay entre ambos, esto con el objeto de determinar si estas diferencias son un punto importante para la improcedencia de los medios de defensa y recursos que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Por último, se analizarán tanto a la luz tanto de los ordenamientos jurídicos que tienen relación con este recurso de revisión en materia fiscal, como de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial Federal, las causas por las cuales resultan improcedentes cada uno de los medios de defensa y recursos que establece la Ley de Amparo en el recurso de revisión en materia fiscal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA REVISIÓN FISCAL

1.1 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.1.1 ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS ANTERIORES AL TRIBUNAL FISCAL FEDERAL

1.1.1.1 CONSEJO DE ESTADO

A mediados del siglo XIX, fueron promulgadas el 23 de abril de 1853, las Bases para la Administración de la República, como un ordenamiento provisional hasta en tanto fuera promulgada la Constitución, lo importante del mencionado ordenamiento fue que señalaba en forma muy general en su artículo 9 las bases para la regulación del contencioso administrativo.

Fue así, como el artículo 9 de las Bases para la Administración de la República, sirvió de fundamento para el establecimiento de un órgano encargado de lo contencioso administrativo denominado Consejo de Estado, como lo señala el catedrático Alfonso Nava Negrete:

"Art. 9. "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto

convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación... Junto al procurador general de la nación instituyó el Consejo de Estado cuya función primordial fue la de un cuerpo consultivo para los distintos asuntos de los ministerios del Gobierno”¹

Dicho Consejo de Estado fue creado por la Ley para el Arreglo de lo contencioso administrativo del 25 de mayo de 1853, la que fue creada por Teodosio Lares motivo por el cual la misma también recibe el nombre de la Ley Lares, en ella se limitaba el conocimiento de aquellos conflictos que se suscitasen en virtud de asuntos administrativos al Consejo de Estado, razón por la que se excluyó al Poder Judicial del conocimiento de éstos, lo anterior de conformidad con el artículo primero que disponía:

“Artículo 1°. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.”²

Además, la propia Ley en su artículo segundo señalaba con claridad cuales eran los asuntos que debían ser considerados como administrativos, por lo cual este artículo delimitaba la competencia por materia del Consejo de Estado y con ello se le prohibía de manera expresa el conocimiento de los mismos al Poder Judicial.

¹ NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1959. p.p. 277-278.

² NAVA NEGRETE, Alfonso. *Colección de textos clásicos de justicia administrativa*, Ed. DGI, México, 1998. p. 9.

“Artículo 2°. Son cuestiones de la administración las relativas.

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.”³

Por su parte el artículo tercero señalaba la creación de un reglamento, mismo que fue expedido junto con la mencionada ley y que contaba con 88 artículos, en los cuales se regulaba la forma en la que se llevaba a cabo el procedimiento contencioso administrativo.

“Artículo 3°. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y manera de la que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.”⁴

Dentro del propio Consejo de Estado se contemplaba una sección especial encargada de conocer de lo contencioso administrativo, esta sección se encontraba integrada por cinco consejeros quienes debían ser abogados, así como, por un secretario elegido de entre los oficiales

³ *Ibid.* p.9-10.

⁴ *Ibidem.* p.10.

de la Secretaría del Consejo de Estado, todos ellos eran nombrados por el Presidente de la República.

“Artículo 4°. Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

Artículo 5°. La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.”⁵

Por otra parte, en caso de que se tuviera que decidir que autoridad era competente para conocer de determinados asuntos, es decir, la competencia de atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, dicha competencia sería decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte, según lo establecía el artículo sexto de la Ley.

En el artículo séptimo de esta ley se establecía que nadie podía pretender demandar al Estado o cualquiera de sus dependencias, sin antes presentar una memoria ante la Administración Pública en la que se expusieran los motivos y el objeto de la demanda, cuya finalidad era la de obtener la autorización del Ministro respectivo dentro los cuarenta días siguientes a la presentación de dicha promoción, en el entendido de que pasado el término se tendría por concedida dicha autorización,

⁵ *Id.*

esto era de suma importancia, ya que en caso de no presentar la memoria se tendría por nulo el procedimiento judicial intentado.

“Además se añadió que nadie podría demandar al Gobierno o demarcaciones, ayuntamientos, etc., sin que previamente se hubiere presentado a la Administración una memoria en el que se expusiera el objeto y motivos de la demanda, debiendo esperar por cuarenta días la autorización del Ministro respectivo, y en el concepto de que pasado el término, debería entenderse dada dicha autorización. La falta de presentación de la memoria, o del transcurso del tiempo indicado, haría nulo el procedimiento judicial”⁶

Lo anterior tenía mucha importancia, ya que de ello dependía la forma en la que los tribunales judiciales actuarían en aquellos casos en los que el Gobierno fuera parte de un juicio, es decir, que en los casos en los establecidos en el artículo séptimo, una vez dada la autorización correspondiente, los tribunales judiciales sólo podían declarar el derecho de las partes y determinar el monto del pago, por tanto se les tenía prohibido realizar la emisión de algún medio de ejecución de la sentencia, ya que era facultad exclusiva de la Administración la forma en que serían ejecutados los fallos.

“Artículo 9°. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los

⁶ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 24° ed, Ed. Porrúa, México, 1984. p.449.

Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

Artículo 10°. Los tribunales en los negocios de los que habla el artículo 7°, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Artículo 11°. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en la que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo."⁷

También, la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, señalaba lo relativo a quienes debían de representar en juicio a la Administración, dichos representantes se apegarían a los lineamientos que el reglamento les señalase para la defensa de la Administración, además, en el artículo décimo tercero se señalaba que los tribunales judiciales se encontraban impedidos para proceder en contra de los representantes de la Administración, en caso de que éstos incurrieran en delito en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que la propia Administración hiciera la consignación respectiva.

Por último, la citada ley en su artículo décimo cuarto hacía mención de una facultad de atracción, a través de la que todos los asuntos que conforme a lo señalado por la misma ley debían ser ventilados en el Consejo de Estado y específicamente en la sección de lo contencioso.

⁷ *Ibd.* p.11.

“Artículo 14°. Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.”⁸

Es importante señalar que el reglamento de la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853, que fue expedido junto con ésta, en lugar de puntualizar el contenido de la misma, se avocó a regular el procedimiento contencioso-administrativo, como lo menciona Humberto Briseño Sierra:

“...reguló en su Capítulo II el llamado procedimiento administrativo, calificativo exacto porque comenzando por una reclamación ante “ministerio a cuyos ramos pertenezca la materia sobre la que pertenezca la reclamación, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame” (artículo 6), alcanzaba la naturaleza de demanda ante la sección de lo contencioso del Consejo, que mandaba comunicarla al procurador general, para ser contestada, (artículos 11 y 12), siguiendo entonces los trámites de un verdadero proceso en lo administrativo, que concluía el trámite con *resolución motivada* (artículo 18), la cual podía ser impugnada ante el Consejo de Ministros sin ulterior recurso (artículo 25).”⁹

Es así, que el procedimiento contencioso-administrativo que se llevaba a cabo por la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, contaba con una primera instancia en la cual se presentaba ante el Ministro correspondiente una memoria mediante la cual el recurrente

⁸ *Id.*

⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal. Regímenes Federal y Distrital Mexicanos*, 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1990. p.228

debía expresar en forma clara y sucinta los hechos y fundamentos de derecho, mediante los que se determinaba la litis, una vez hecho lo anterior se pasaba a la etapa de conciliación por el término de un mes, transcurrido dicho término sin que las partes hubiesen llegado a un acuerdo, se pasaba propiamente a la etapa contenciosa de la primera instancia, en donde la demanda era turnada a la sección de lo contencioso del Consejo de Estado y el Ministro correspondiente hacia del conocimiento del Procurador General la reclamación interpuesta en contra de la Administración, quien en el término de veinte días debía de dar contestación a la misma, una vez hecha la contestación se le corría traslado al reclamante con la misma para que éste en el plazo de tres días hiciere la replica correspondiente, posteriormente se pasaba al periodo de pruebas y en caso de haber sido ofrecidas éstas, el Consejo de Estado determinaba las fechas para el desahogo de las mismas, cerrada la instrucción se pasaba por un término de seis días al periodo de alegatos y una vez hecho lo anterior se otorgaba un plazo de quince días a la sección contenciosa del Consejo de Estado para que dictase la resolución respectiva.

A la resolución anterior, podían recaerle de conformidad con lo señalado por Gabino Fraga los siguientes recursos:

“Las resoluciones del Consejo podían ser atacadas por recursos de “aclaración” y de “nulidad” los cuales deberían ser resueltos por el

mismo Consejo... Y por último, si dentro del término no se manifestaba "inconformidad" o se "interponía recurso", la resolución del Consejo quedaba firme..."¹⁰

Los recursos que se podían intentar en contra de las resoluciones de la sección contenciosa del Consejo de Estado eran:

"Los recursos que se podían interponer en el procedimiento ante el Consejo de Estado eran: el de apelación, que era tramitado por la sección de lo contencioso y resuelto por el gobierno en Consejo de Ministros, cuya resolución era definitiva y se ejecutaba sin recurso. Además, existía el recurso de aclaración para depurara las resoluciones contradictorias o ambiguas, y el de nulidad, que procedía contra las actuaciones por defecto de procedimiento o contra resoluciones definitivas."¹¹

De esta forma, la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853, estableció un órgano de jurisdicción retenida denominado Consejo de Estado, a través del cual se resolvían los asuntos que se suscitasen en contra de la Administración Pública, cuya finalidad era que los tribunales judiciales conocieran exclusivamente asuntos penales y civiles; y en consecuencia, no conocieran de los asuntos administrativos salvo en aquellos casos en que la propia administración lo determinase así, por lo que únicamente podían declarar el derecho de las partes y fijar el monto de la sentencia, más nunca ejecutarlas.

¹⁰ FRAGA, Gabino. *op. cit.*, p.823.

¹¹ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. UNAM, México, 1991. p.135.

Posteriormente en el año de 1864, bajo el régimen de lo que se denominó el segundo imperio en nuestro país, se intentó por segunda ocasión regular las controversias que se suscitasen entre los particulares y la Administración Pública a través del Consejo de Estado, fue así que por decreto emitido el 4 de diciembre de 1864, se instituyó nuevamente el Consejo de Estado, pero esta vez con la finalidad de constituir un tribunal que se encargara de resolver las contiendas de carácter administrativo.

Una vez creado el Consejo de Estado, se comenzaron a crear los proyectos para la regulación del contencioso administrativo y no fue sino hasta el 1 de noviembre de 1865 que se expidió la Ley sobre lo Contencioso Administrativo.

“El primero de noviembre de 1865 se expidieron la “Ley sobre lo Contencioso Administrativo” y su reglamento, que establecieron un tribunal de jurisdicción retenida.

El artículo primero de la Ley prohibió al Poder Judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas sobre la base de un contencioso subjetivo.”¹²

Esta Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865, al igual que la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853, creó un Consejo de Estado mediante el cual se busco resolver las controversias de carácter administrativo, que se originasen entre el Gobierno y los

¹² VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.139.

particulares, lo cierto es que dicho órgano no tuvo la aceptación que hubiesen querido sus creadores en nuestro país, debido a que grandes juristas de la época, insistieron que debido a la teoría de la división de poderes, dos o más poderes no podían recaer en una sola persona o institución y que al estar el citado Consejo de Estado dentro del Poder Ejecutivo se estaban reuniendo dos poderes en uno mismo, es decir, que el Poder Ejecutivo además de las funciones propias del mismo estaba ejerciendo funciones propias del Poder Judicial, motivo por el cual la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia el Consejo de Estado fueron declarados inconstitucionales por ir en contra de la división de poderes, como lo afirma Humberto Briseño Sierra:

“Esto significó una vuelta al sistema impetrante en la doctrina mexicana, de la concordancia de la división de Poderes y de funciones. Al hablar sobre la Ley Lares y su reglamento, Manuel Cruzado, expresaba coincidiendo con Ignacio L. Vallarta, que consideradas estas disposiciones bajo la influencia del derecho constitucional mexicano, se percibía la errónea creencia del legislador, al establecer que la administración debía retener una jurisdicción propia, cuando el principio afectaba directamente a la división e independencia de los Poderes públicos. Añadía que se neutralizaban las ventajas de un juicio según la fórmula constitucional de garantía de los derechos de los particulares.”¹³

¹³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *op. cit.* p. 229.

Debido a estos antecedentes, fue que a la caída del segundo imperio quedara en desuso la institución establecida por la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y fuera el Juicio de Amparo el encargado de dilucidar las controversias que se generasen en el ámbito del derecho administrativo, de conformidad con el principio de la legal aplicación de la norma contenido en la Constitución de 1857.

1.1.1.2 JUNTA REVISORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta fue creada por la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecida en la Ley de Ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, del 21 de febrero de 1924, cuya función era la de conocer las reclamaciones que se formulaban en contra de las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras, en palabras del maestro Alfonso Nava Negrete, el recurso se sustanciaba de la forma siguiente:

“La reclamación era un recurso administrativo de revisión que podían promover tanto los causantes como las oficinas receptoras. Los primeros, dentro de 10 días, contados desde la fecha en que las resoluciones les fueran comunicadas y las segundas, en el momento de la sesión en que la resolución era dictada o 10 días después. El causante tenía que hacer constar los hechos y consideraciones en que fundaba su reclamación y acompañar las pruebas pertinentes al

promover el recurso, presentado por duplicado ante la oficina receptora, la que envía el original a la Junta Revisora y el duplicado a la Junta Calificadora.”¹⁴

Pero el recurso de revisión que se interponía ante la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, tenía únicamente el efecto de suspender el procedimiento que llevaban a cabo las oficinas receptoras, pero sólo cuando se garantizaba el interés fiscal y contra las resoluciones de las mencionadas juntas sólo procedía el recurso de apelación que era promovido ante la Secretaría de Hacienda.

Las Juntas Revisoras del Impuesto sobre la Renta, subsistieron en la Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925, con la modificación de que sus resoluciones no eran recurribles ni apelables, salvo una excepción:

“Sus resoluciones eran de última instancia en las inconformidades administrativas promovidas contra las de las Juntas Calificadoras. Por lo demás las calificaciones realizadas por las Juntas no eran revisables sino cuando ellas fijaban una cantidad mayor en un 10% o menos, de la cantidad manifestada por el causante en sus declaraciones.”¹⁵

Por lo que, la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta era un órgano dependiente de las Secretarías de Hacienda y Economía que se encargaba de resolver los recursos de reclamación interpuestos por los

¹⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso. *op. cit.* p.304.

¹⁵ *Ibid.* p.305.

contribuyentes o por las oficinas receptoras, en contra de las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras.

1.1.1.3 JURADO DE PENAS FISCALES

Antes de la existencia del Tribunal Fiscal de la Federación, también existió un órgano denominado Jurado de Penas Fiscales, el cual se encargaba de la resolución del recurso de revisión el que era interpuesto por los particulares en aquellos casos en los que se les hubiesen impuesto multas por las Oficinas Recaudadoras de Impuestos, éste jurado se encontraba contemplado en la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes, misma que fue publicada el 16 de abril de 1924.

Éste jurado se encontraba integrado según lo menciona José Luis Vázquez Alfaro de la forma siguiente:

“El jurado se integraba por el secretario de Hacienda o su representante como presidente, por dos miembros nombrados por la Secretaría de Hacienda y por dos más que eran nombrados por los contribuyentes.”¹⁶

¹⁶ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.141.

Por lo que hace al procedimiento que se llevaba a cabo ante el mencionado jurado, el mismo consistía en la presentación del expediente correspondiente con sus anexos, dicho expediente una vez que era analizado por el presidente del jurado, se turnaba a una de las secciones instituidas para la resolución de los asuntos que se llevaran a cabo en el citado jurado, consecuentemente, el asunto podía ser turnado a la sección de comercio e industria, alcoholes o bien a la de capitales, todo dependiendo de la naturaleza de la contribución motivo de la sanción impuesta, una vez turnado el expediente a la sección correspondiente, se pasaba a la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, terminada la etapa anterior se tenía que dictar sentencia, cabe destacar que el procedimiento que se llevaba ante el jurado era muy breve, debido a que se le daba un plazo de sesenta días contados a partir de la admisión del expediente para dictar la resolución respectiva.

Las resoluciones emitidas por el jurado, se podían impugnar a través de:

“En contra de las resoluciones emitidas por el jurado, era procedente el recurso de revisión ante la Secretaría de Hacienda. El fallo recaído respecto de dicho recurso podía revocar, confirmar o modificar al resolución impugnada. Su plazo de interposición era de veinte días a partir de aquel en el que el quejoso tuviera conocimiento de la resolución impugnada.”¹⁷

¹⁷*Ibid.* p.142.

El procedimiento seguido ante el jurado era opcional para los contribuyentes, ya que los mismos podían interponer su demanda ante el Juzgado de Distrito competente, como se transcribe a continuación:

“Cabe decir que este procedimiento era optativo para los causantes, pues podían utilizar la vía jurisdiccional en forma directa (interponiendo demanda ante el juzgado de distrito competente), pero una vez iniciada la impugnación por una de las dos vías procedimentales, no podía ser abandonada para seguir la otra”¹⁸

Posteriormente le fue cambiado el nombre al Jurado de Penas Fiscales por el de Jurado de Infracciones Fiscales en 1926, además del nombre también fueron cambiados algunos de los aspectos que contemplaba el procedimiento ante dicho jurado, entre los cambios más notables encontramos los siguientes:

“...Fue ampliado el plazo para interponer el recurso de revisión, el que podía ser formulado de manera verbal en el momento de ser notificada la sanción.

A partir de la expedición de esta ley, se estableció el sano principio de que el jurado, dictaría sus resoluciones con los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentaran.

En contra de la resolución emitida no existía ninguna otra instancia ante el propio jurado ni ante otra autoridad administrativa, a excepción de la instancia de condonación. Sin embargo, podía impugnarse por medio de un juicio ordinario ante los jueces federales,

¹⁸ *Id.*

y finalmente por conducto del juicio de amparo o el recurso de súplica.”¹⁹

1.1.1.4 JURADO DE REVISIÓN

Este jurado, fue el último de los órganos que se crearon para resolver algunas de las controversias que se produjeran entre los particulares y el Estado, antes de que surgiera el Tribunal Fiscal de la Federación, cabe mencionar que este jurado contaba con facultades más amplias que sus antecesores, fue creado por la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal en 1929, el Jurado de Revisión tenía la categoría de órgano supremo administrativo, el que conocía del recurso de revisión en contra de las resoluciones a las que hacía referencia el artículo 13 de la mencionada ley.

Respecto de los términos procesales que regían el procedimiento llevado a cabo ante el Jurado de Revisión eran:

“El término para interponer el recurso era de quince días para los causantes y de sesenta días, tratándose de alguna autoridad.”²⁰

¹⁹ *Ibidem.* p.143

²⁰ *Id.*

Admitido el recurso se pasaba a la etapa probatoria la que se sustanciaba en un término de veinte que se podía prorrogar por otro periodo igual.

Al cierre de la instrucción se debía de dictar la resolución respectiva.

1.1.2 CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.1.2.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936

La Ley de Justicia Fiscal, fue creada el 27 de agosto de 1936, misma que entró en vigor el 1 de enero de 1937, entre sus aspectos más relevantes podemos destacar que carecía de fundamento constitucional que le diese sustento, ello en razón de que fue elaborada a través de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, para la organización de los servicios de hacienda su aspecto fundamental fue que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, instituyéndolo como un tribunal administrativo con base en el modelo continental europeo.

Debido a que dicha ley no tenía sustento constitucional, en la exposición de motivos para su creación se tomaron como base otros

ordenamientos que de forma indirecta ya regulaban el aspecto contencioso administrativo en nuestro derecho tales como:

“La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señaló como antecedentes inmediatos del Tribunal Fiscal de la Federación a la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales, así como la legislación y jurisprudencia sobre el juicio de amparo en materia administrativa, particularmente el calificado de “indirecto”, o de doble instancia”²¹

De esta forma, fue como dicha Ley tomó principalmente como base algunas de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, así como la legislación existente hasta el momento, para darle vida al Tribunal Fiscal de la Federación, el que fue concebido como un Tribunal Administrativo dotado de autoridad para poder controlar la actuación de la Administración Pública en defensa del interés público y de los derechos de los particulares.

Por tanto, el Tribunal Fiscal de la Federación se encargó de resolver los conflictos que su promoviesen en materia administrativa pero de carácter fiscal, encontrándose en el ámbito del Poder Ejecutivo, con autonomía de la Administración Pública activa, pero sujeto a la revisión de sus fallos por el Poder Judicial por medio del Juicio de Amparo.

²¹ *Ibid.* p.145.

Entre las características del Tribunal Fiscal de la Federación creado por la Ley de Justicia Fiscal de 1937, tenemos las siguientes:

"...se constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y competencia para conocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos..."²²

"Era un Tribunal situado en la esfera del Poder Ejecutivo, encargado de resolver controversias administrativas, especialmente de carácter fiscal.

Debería considerarse como un Tribunal administrativo de justicia delegada.

Fue en principio un tribunal de simple anulación, ya que se limitó el efecto de sus fallos a la anulación del acto administrativo"²³

"...decidirían controversias administrativas, pero estas podrían ser revisadas, en última instancia, por tribunales federales mediante el juicio de amparo, a favor de los particulares... Asimismo con el fin de otorgar mayor seguridad y confianza a los gobernados, se estableció que las decisiones del Tribunal Fiscal serían autónomas..."²⁴

De las citas anteriores, se puede decir que las características principales del Tribunal Fiscal de la Federación, eran las de un Tribunal:

²² RODRIGUÉZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*, 2º ed., Ed. Harla, México, 1986. p.266.

²³ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.147.

²⁴ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*. 4º ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p.255

- De justicia delegada, debido a que sus fallos los emitía a nombre del Poder Ejecutivo.
- De simple anulación, ya que se encontraba facultado para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.
- En materia administrativa, encaminado únicamente a resolver los conflictos en el ámbito fiscal.
- Con plena autonomía para dictar sus fallos, es decir, que dictaba sus fallos con apego al principio de legalidad y sin dependencia alguna de la Administración Pública activa, pero sujeto a la revisión de los mismos por el Poder Judicial a través del juicio de amparo.
- Sin facultades para ejecutar sus fallos.

Además de las características anteriores el propio José Luis Vázquez Alfaro, agrega las siguientes:

“Las características procesales del citado tribunal pueden sintetizarse como sigue:

Era un órgano de competencia específica en materia fiscal.

Fue diseñado como un órgano colegiado que actuaba en pleno y en salas, organizadas de acuerdo con un criterio de división del trabajo.

Las pretensiones deducidas ante el Tribunal Fiscal de la Federación se planteaban en el juicio de anulación y se regulaban de acuerdo con los lineamientos del recurso por exceso de poder que se tramita ante el Consejo de Estado francés.

El procedimiento establecido era del tipo sumario y no requería para su iniciación de la garantía del interés fiscal.

El procedimiento establecido era uniinstancial. No se contemplaba ningún recurso de alzada contra las sentencias que ponían fin al recurso fiscal.”²⁵

Fue así como, a través de la Ley de Justicia Fiscal se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, como un órgano jurisdiccional cuya finalidad era la dirimir las controversias que surgieran entre los particulares y el Estado con motivo de las obligaciones tributarias de aquellos.

1.1.2.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946

La reforma realizada a la Constitución el 31 de diciembre de 1946, cuya entrada en vigor fue hasta el 10 de enero de 1947, fue de suma importancia para el Tribunal Fiscal de la Federación, debido a que desde la creación del mismo se dudó de su constitucionalidad, en razón de que carecía de una base de carácter constitucional que le diese sustento a su instauración en el ámbito del derecho mexicano, fue así como el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa por la cual se reformaría la fracción I del artículo 104 Constitución el 31 de octubre de 1945, cuyo párrafo segundo señalaba:

²⁵ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.146

“En los juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía, para dictar sus fallos.”

Con base en la reforma antes citada se dio sustento constitucional no sólo al Tribunal Fiscal de la Federación, sino también a todos aquellos tribunales de carácter administrativo que estuviesen dotados de plena autonomía, con lo cual todas aquellas controversias que se habían dado en relación a la constitucionalidad del tribunal administrativo en comento se comenzaron a disolver, tal como lo señala el maestro Raúl Rodríguez Lobato:

“Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación resurgieron las tesis que sostenían que los tribunales administrativos como éste eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 de la Ley Fundamental mexicana. Sin embargo, como por decreto del 16 de diciembre de 1946 la fracción I del mencionado artículo 104 constitucional fue adicionada con un segundo párrafo en el cual se dispuso que en los juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de los tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, a partir de entonces el problema ha quedado definitivamente resuelto.”²⁶

²⁶ RODRIGUÉZ LOBATO, Raúl. *op. cit.* p. 266.

Debido a la reforma que se le hizo al artículo 104 de la Constitución el Congreso de la Unión expidió en el mismo año una ley a través de la que se creó un recurso que se seguía ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Es así como, a través de la mencionada ley se reconoció aunque de forma indirecta la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, al señalarse claramente que procedía recurrir las sentencias de éste ante la Suprema Corte de Justicia, con lo cual la finalidad de la reforma constitucional fue conseguida.

“Brevemente se pueden señalar los objetivos conseguidos con la reforma de 1946:

- a) Constitucionalizó los tribunales administrativos.
- b) Se estableció que todo tribunal administrativo debía poseer plena autonomía para dictar sus fallos, es decir, independencia total respecto de los órganos de la administración activa.”²⁷

Por lo que, a partir de la reforma hecha a la Constitución ya no podía haber dudas acerca de la legitimidad de los tribunales administrativos.

²⁷ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.148.

1.1.2.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967

Para el año de 1967 prácticamente ya no había dudas acerca de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, pero fue en este año cuando se dio una de las reformas fundamentales a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, a través de la que se eliminó cualquier incertidumbre que pudiese existir a cerca del mencionado tribunal o de la creación de tribunales de lo contencioso administrativo en nuestro país, debido a que la citada reforma disponía lo siguiente:

“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictados como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulen la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.”²⁸

²⁸ *Diario Oficial de la Federación*, octubre 25 de 1967, México D.F.

De la transcripción anterior, se desprende con toda claridad que la reforma en comento le dio plena libertad a los legisladores federales para crear tribunales de lo contencioso administrativo, que se encargarán de resolver las controversias entre los particulares y el Estado, esta reforma consiguió los objetivos siguientes:

"a) Constitucionalizó en forma directa la creación de tribunales administrativos, facultando para ello al legislador federal para expedir leyes reguladoras de la jurisdicción administrativa especializada y autónoma;

b) Sentó las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso administrativo, al menos en el ámbito del Distrito Federal.

c) Conservó la facultad de revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Confirmó con ello el sistema mixto de jurisdicción administrativa."²⁹

Fue así como la reforma hecha a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, dio un verdadero sustento constitucional tanto al propio Tribunal Fiscal de la Federación, como a todos los tribunales contenciosos administrativos que se crearan con base en una ley de carácter federal.

²⁹ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.149.

1.1.2.4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL D.O.F. DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

Sobre este punto, lo único que cabe destacar es el cambio de denominación que sufrió el Tribunal Fiscal Federación, así de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo decimoprimeros de las disposiciones transitorias del D.O.F. del 31 de diciembre de 2000, el cual señala:

“III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”³⁰

Con la citada reforma, además de un cambio de denominación también se le dio reconocimiento al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que pueda conocer plenamente de asuntos relacionados con la emisión de actos de la administración pública.

³⁰ *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 31 de 2000, México D.F.

"...es lo que permite que se ejerza un control jurisdiccional sobre los actos de la administración pública,..."³¹

1.1.3 CARACTERÍSTICAS

1.1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA

En primer lugar, es necesario analizar el concepto de naturaleza jurídica desde el punto de vista gramatical, para con ello poder comenzar a entender lo que significa este vocablo, así, en principio tenemos que dicho concepto se encuentra formado por dos palabras las que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significan lo siguiente:

"Naturaleza.

De natural y -eza.

1. f. Esencia y propiedad característica de cada ser.

6. Virtud, calidad o propiedad de las cosas.

7. Por ext., calidad, orden y disposición de los negocios y dependencias.

14. Especie, género, clase."³²

"Jurídico, ca.

Del lat. iuridicus.

1. adj. Que atañe al derecho, o se ajusta a él.

2. V. acto, convenio, hecho, negocio jurídico."³³

³¹ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *op. cit.* p.256.

³² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, 21º ed, Ed. Espasa Calpe, España, 1999. p. 1428.

³³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p.1214.

De lo anterior se puede concluir que el concepto de naturaleza jurídica significa lo que algo es intrínsecamente en el ámbito del derecho, es decir, lo que determinada cosa representa en el derecho debido a sus características especiales que le dan cierta calidad o esencia y por tanto la distinguen de otras cosas similares a ella o bien de ésta misma en otro contexto distinto a la esfera del derecho, en otras palabras la naturaleza jurídica de una cosa, representa lo que es esa cosa para el derecho.

Una vez que ha quedado determinado cual es el significado del concepto naturaleza jurídica, pasemos a precisar cual es la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual hay que saber cual es el significado del vocablo tribunal en el ámbito jurídico, de conformidad con lo señalada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

"Tribunal.

Del lat. tribunal.

1. m. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias." ³⁴

Por su parte el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina lo define como:

³⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 2024.

"**TRIBUNAL.** Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso."³⁵

Con las definiciones anteriores podemos decir que la palabra tribunal es utilizada para hacer referencia a aquel espacio físico en el que los juzgadores imparten justicia.

El siguiente paso, consiste en determinar que sentido tiene la voz "federal" dentro del derecho, al respecto el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina señala lo siguiente:

"**FEDERAL.** Denominación correspondiente al Estado organizado como una federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, sin perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno interior señale la Constitución como de su competencia."³⁶

Del concepto anterior, advierte que la palabra "federal" dentro del ámbito jurídico, se puede conceptualizar como todo lo relativo o todo aquello que pertenece a una Federación, por tanto al hablar de un Tribunal Federal a lo que se hace referencia es a un tribunal cuya competencia se extiende a todo el territorio que comprende un Estado constituido como una Federación.

³⁵ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 27^o ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p.485.

³⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.287.

Hecho el análisis anterior, el siguiente concepto en comprender es el de "justicia", el que de conformidad con sus distintas acepciones significa:

"Justicia.

Del lat. iustitia.

1. f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

3. Derecho, razón, equidad.

5. Lo que debe hacerse según derecho o razón."³⁷

"**JUSTICIA.** Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social mas o menos amplio."³⁸

En esa tesitura, tenemos que el término "justicia", desde un punto de vista muy amplio hace referencia a lo que se debe de hacer de conformidad con las leyes establecidas.

El siguiente vocablo en analizar es el de "fiscal", mismo que significa:

"Fiscal.

Del lat. fiscalis.

1. adj. Perteneiente o relativo al fisco o al oficio de fiscal."³⁹

³⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1215.

³⁸ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.344.

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 972.

“**FISCAL**. Funcionario que forma parte del Ministerio Público. // Relativo al fisco.”⁴⁰

De las definiciones antes citadas, se desprende que, para el tema que nos ocupa la palabra “fiscal”, significa todo lo relativo al fisco, es decir, a la Hacienda Pública o los bienes pertenecientes al Estado.

Por último, de conformidad con el orden en el que se ha realizado el análisis de las palabras que componen el concepto cuya naturaleza jurídica se trata de encontrar, falta analizar la expresión “administrativa”, la que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

“Administrativo, va.

Del lat. *administrativus*.

1. adj. Perteneciente o relativo a la administración.”⁴¹

Con lo anterior, se puede inferir para el presente estudio, que el significado de la palabra en cita, es el de todo lo que pertenece a la Administración Pública.

Una vez que se han definido las diversas nociones que componen el concepto a estudio, estamos en la posibilidad de tratar de definir la

⁴⁰ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.292.

⁴¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 44.

naturaleza jurídica del mismo, es por ello que de conformidad con lo antes expuesto se llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la siguiente:

Es un órgano jurisdiccional encargado de la aplicación del derecho en materia fiscal y administrativa cuya competencia territorial se extiende a todo el Estado mexicano.

1.1.3.2 AUTONOMÍA

Dentro de las características con las que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una de las más importantes es la autonomía, debido a que ésta es la que da seguridad jurídica al particular acerca de la imparcialidad con la que son emitidas las resoluciones de este tribunal.

Es por ello que, en este punto se definirá el concepto de autonomía y el significado que tiene este vocablo dentro del citado tribunal, es así, como tenemos que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española autonomía significa:

“Autonomía.

Del lat. *autonomia*, y este del gr. *αὐτονομία*.

1. f. Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política.
2. Condición del individuo que de nadie depende en ciertos conceptos.
3. Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios." ⁴²

Para Rafael de Pina autonomía es:

"AUTONOMÍA. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permiten –cuando la tienen– la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por lo ciudadanos." ⁴³

Con lo anterior, se puede determinar que la autonomía significa aquella característica con la que cuentan los individuos o entes que dependen de otro, a través de la cual se les reconoce su independencia para la realización de ciertas funciones, en relación con aquellos de quienes dependen.

Es así como, el concepto de autonomía referido al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace alusión a que aun cuando este tribunal se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y que por tanto depende de él, esta dependencia no es en forma total, puesto

⁴² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 234.

⁴³ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.116.

que al señalar que es un tribunal autónomo se hace resaltar que dicha característica está encaminada a su independencia en ciertos aspectos, dentro de los cuales para este trabajo el más importante es el relativo a la emisión de las sentencias que resuelven los conflictos entre el Estado y sus gobernados, es decir, que la autonomía fue una nota distintiva que se agregó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desde su creación para asegurar a los particulares que las resoluciones que pusieran fin a los conflictos que se diesen entre éstos y la Administración Pública serían emitidas con estricto apego a derecho e independencia de los intereses propios del Estado, tal como lo afirma Manuel Lucero Espinosa:

“Es un tribunal autónomo ya que, como se expresa en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal:

“Ni el presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal. Se consagrará así con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el ejecutivo piensa que si esa autonomía no se otorga de manera amplia no se puede hablar propiamente de una justicia administrativa...”

Autonomía que se reitera en el artículo 1° de la Ley orgánica.

A través del Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2000, se reformó la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”⁴⁴

⁴⁴ LUCERO ESPINOSA, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, 7° ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p.27.

Situación que es reafirmada por Alberto C. Sánchez Pichardo de acuerdo con lo siguiente:

“Asimismo, con el fin de otorgar mayor seguridad y confianza a los gobernados, se estableció que las decisiones del Tribunal serían autónomas, con lo que se quiso decir que no se estarían subordinadas a ninguna instancia gubernamental, dictando sus sentencias con estricto apego al principio de legalidad.”⁴⁵

1.1.3.3 JURISDICCIÓN

La jurisdicción es definida como:

“Jurisdicción.

Del lat. iurisdictio, -onis.

1. f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.
2. Término de un lugar o provincia.
3. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal.”⁴⁶

“**JURISDICCIÓN.** Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho.”⁴⁷

⁴⁵ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *op. cit.* p.255.

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1215.

De las definiciones anteriores, se puede puntualizar que la jurisdicción es la facultad con la que cuentan los juzgadores para aplicar las normas jurídicas vigentes para resolver determinado asunto para su resolución.

Por lo que hace al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de jurisdicción va enfocado principalmente a la idea de que, es un órgano a través del cual se imparte justicia para la resolución de los conflictos que surjan entre las diversas autoridades que forman parte de la Administración Pública Federal y los administrados por el actuar de la primera.

1.1.3.4 COMPETENCIA

La competencia es definida de la forma siguiente:

“Competencia.

Del lat. *competentia*.

3. Incumbencia.

4. Aptitud, idoneidad.

7. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”⁴⁸

⁴⁷ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.339.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 523.

“COMPETENCIA. Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”⁴⁹

De lo anterior, se aprecia que la competencia es un atributo con el que cuentan los juzgadores para poder resolver determinado asunto, pero la competencia se divide para su estudio en competencia por: materia, territorio, cuantía y grado.

Respecto de la competencia por materia, esta se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que señala dentro de sus primeras cuatro fracciones hace referencia a una competencia materialmente fiscal según lo señala el maestro Emilio Margáin:

“Estos cuatro casos tienen de común aludir a controversias por ingresos de naturaleza fiscal... Por consiguiente con cuatro casos podemos denominarlos como caso o juicio general de anulación, ya que las Salas Regionales del Tribunal Fiscal son competentes para conocer de toda controversia de naturaleza fiscal que surge en materia federal.”⁵⁰

Por lo que hace a las fracciones restantes, es decir, de la cinco a la catorce en ellas se encuentra una competencia materialmente administrativa, debido a que en ellas se especifican casos en los que

⁴⁹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p.172.

⁵⁰ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad*, 10° ed., Ed. Porrúa, México, 2001. p.74.

hay conflicto de intereses entre la Administración Pública Federal y los particulares, en cuanto a la fracción quince deja abierta la posibilidad a todos aquellos casos que no han sido comprendidos por la ley en comento y que se encuentran en otros ordenamientos jurídicos.

En cuanto a la competencia por territorio, ésta se encuentra contenida en los artículos 28 a 31 de la citada ley, en la que se menciona que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es dentro de todo el territorio y que éste se dividirá en regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior del propio tribunal, en los que se designarán Salas Regionales que conocerán y resolverán los asuntos que por su circunscripción territorial les correspondan, salvo aquellos que le corresponda resolver al pleno o las secciones de la Sala Superior.

La competencia por cuantía se encuentra en el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que establece una facultad discrecional a favor de la Sala Superior para atraer aquellos casos en los que el valor del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

Por último, ya no hay competencia por grado debido a que en 1997, se derogó la Sección Segunda del Capítulo Décimo del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, la que contenía el recurso de apelación, como lo menciona Alberto C. Sánchez Pichardo:

“No existe esta competencia en el Tribunal Fiscal de la Federación al desaparecer el recurso de apelación del contencioso administrativo con la derogación de los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal para el año de 1997,…”⁵¹

1.2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREDECESORES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

1.2.1 JUICIO DE OPOSICIÓN

El Juicio de Oposición fue creado por la Ley de la Tesorería de la Federación, promulgada el 10 de febrero de 1927, misma que en su Capítulo Quinto establecía el mencionado juicio como un medio ordinario de impugnación, mediante el que se combatían las resoluciones recaídas a las reclamaciones fiscales que determinaban créditos fiscales en contra de los contribuyentes.

“Otro antecedente importante del contencioso administrativo en México lo tenemos en la Ley de la Tesorería de la Federación, del 10

⁵¹ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *op. cit.* p.287.

de febrero de 1927, la cual en su capítulo V estableció un juicio de oposición...”⁵²

Este juicio se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito, que le correspondiera al contribuyente que lo iniciara, se contaba para su interposición con un término de treinta días que se contaban a partir de que se otorgaba por el particular la garantía del interés fiscal y de los gastos de ejecución.

“Este ordenamiento estableció en su Capítulo V un juicio de oposición que se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa.

Arts. 60 y 61.

Transcurrido el término de treinta días sin que hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa, – Art.62–. Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución –Art. 63–.”⁵³

Además, el Juicio de Oposición era un medio de defensa ordinario que debía de ser agotado obligatoriamente previo a la interposición del juicio de amparo, ya que de lo contrario se declaraba improcedente el juicio de amparo, según lo dice Adolfo J. Treviño Garza:

⁵² LUCERO ESPINOSA, Manuel. *op. cit.* p.22.

⁵³ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *op. cit.* p.64-65.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó dicho recurso como un medio ordinario de defensa, pues declaraba improcedente el amparo si no se agotaba ese juicio de oposición ante el Juzgado de Distrito.”⁵⁴

Este juicio no tuvo mucha eficacia debido a que era un juicio deficiente para arreglar los conflictos que se suscitaban entre la Hacienda Pública y los contribuyentes, cuyo único objetivo era que no se cobrara el crédito fiscal, pero no que éste fuera anulado o modificado.

1.2.2 RECURSO DE SÚPLICA

El Recurso de Súplica, tuvo su origen en el artículo 104 de la Constitución de 1917, el que literalmente señalaba lo siguiente:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las

⁵⁴ TREVIÑO GARZA, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1997. p.15

sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.”⁵⁵

Motivo por el que este recurso, fue regulado por la Ley de amparo de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1917, en la que se establecieron dos medios de impugnación para combatir las resoluciones administrativas, el primero de ellos fue el juicio de amparo y el segundo el Recurso de Súplica, el cual fue considerado como una tercera instancia dentro del proceso administrativo.

Este recurso fue creado para atacar las resoluciones de segunda instancia emitidas por los tribunales federales o del fuero común, se consideraba como una tercera instancia porque la primera instancia se daba ante los Juzgados de Distrito, la segunda ante los Tribunales Unitarios de Circuito y la tercera consistente en el Recurso de Súplica era ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El trámite del proceso administrativo tenía su primera instancia ante los jueces de distrito, cuyo fallo era susceptible de ser impugnado mediante apelación ante los tribunales unitarios de circuito; y contra la sentencia de segunda instancia procedía tanto el juicio de amparo como el recurso de súplica, entre los cuales podía optar el particular

⁵⁵ *Diario Oficial de la Federación*, febrero 5 de 1917, México, D.F.

afectado, pero la autoridad administrativa sólo disponía de la súplica, para impugnar la sentencia de segundo grado.”⁵⁶

De la transcripción anterior, se advierte que el citado recurso de súplica puede ser considerado como el primer medio de impugnación a favor de las autoridades, para intentar cambiar el sentido de las resoluciones que se emitieran en la segunda instancia dentro de los procesos administrativos, posteriormente el recurso de súplica fue suprimido por la reforma que se le hizo al artículo 104 constitucional del 18 de enero de 1934.

1.2.3 RECURSO DE QUEJA

Este recurso se encontraba contenido dentro del primer Código Fiscal de la Federación, el que fue promulgado el 30 de diciembre de 1938, tenía la característica de ser un recurso excepcional que servía como medio de impugnación en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Estaba regulado por lo que disponía el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor en 1939, dicho recurso se interponía ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, solamente bajo dos

⁵⁶ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.141.

circunstancias de acuerdo con lo mencionado por José A. Quintero Becerra:

“Como única excepción existía el recurso de queja ante el Pleno en contra de las sentencias dictadas con violación de la jurisprudencia del propio pleno del Tribunal o de las sentencias dictadas en materia de depuración de créditos.”⁵⁷

Fue así como, excepcionalmente en esos dos casos se permitía interponer un medio de impugnación ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de las sentencias emitidas por éste, mismas que eran consideradas como cosa juzgada.

1.3 RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 1967

Este recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, tuvo su origen en la reforma de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, del 25 de octubre de 1967, que literalmente disponía:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

⁵⁷ QUINTERO BECERRA, José A. “*Algunas consideraciones sobre el recurso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación*”, en *Justicia Administrativa*, Ed, Trillas, México, 1988. p.93.

I.-...

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictados como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa." ⁵⁸

Con ello, se dio origen al recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, el que tenía por objeto combatir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del propio Tribunal, que sobreseyeran, negaran el sobreseimiento o dieran por terminado el juicio, el que posteriormente se convertiría en el recurso de apelación que se interponía ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Este recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, fue creado para controlar la interposición del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que era interpuesto por las autoridades afectadas por las resoluciones del citado tribunal, con el objetivo de disminuir el número de recursos que se tramitaban ante la Corte, debido a que esa era una de las causas de su enorme rezago.

Por lo que, previo a la interposición del recurso de revisión fiscal se debía agotar el recurso de revisión ante el Pleno.

⁵⁸ *Diario Oficial de la Federación*, octubre 25 de 1967, México, D.F.

"... impuso algunas restricciones al uso del recurso de revisión fiscal, cuya utilización se contrajo notablemente mediante un estrecho cause procedimental. La procedencia del citado recurso se sometió a dos criterios de selección: a) El recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación..."⁵⁹

Con lo cual, esta reforma tuvo la finalidad de regular tanto el recurso de revisión fiscal que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el recurso de revisión que era interpuesto ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, como medios de impugnación de las resoluciones emitidas por las Salas del mencionado tribunal.

1.3.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

Este ordenamiento fue el que reguló la procedencia del recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en el que se estableció:

"...un recurso de revisión ante el Tribunal en Pleno, para la autoridades afectadas y en contra de las resoluciones de las Salas que decretaran o negaran sobreseimientos y de las que pusieran fin a un juicio. Esto último era válido cuando el asunto fuera de importancia o trascendencia a juicio del titular de la Secretaría, del Departamento de Estado a que el asunto correspondiera, del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de los directores o jefes de los organismos

⁵⁹ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.274.

descentralizados, en su caso, según rezaba el artículo 240 del *Código Tributario...*"⁶⁰

Por otra parte, el artículo 241 del código en comento disponía que el recurso tenía que interponerse por escrito y debía estar firmado por la autoridad legitimada para ello.

"En el artículo 241 se estableció que el recurso se debía interponer por escrito, firmado por dichos funcionarios o, en su ausencia, por quienes debieran sustituirlos legalmente."⁶¹

De esta forma el Código Fiscal de la Federación de 1967, se encargó de señalar los casos en los que procedía el mencionado recurso, quiénes estaban legitimados para interponerlo y bajo que circunstancias se debía intentar el mismo, fue así como, los artículos 240 y 241 del código en cita se encargaron de precisar los requisitos que se debían observar para la tramitación del recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

1.3.3 REFORMA EN MATERIA FISCAL DE 1988

El 5 de enero de 1988, se reformó el artículo 104 de la Constitución para adicionarle la fracción I-B, mediante la que se suprimió el recurso de

⁶⁰ QUINTERO BECERRA, José A. *op. cit.* p.94.

⁶¹ *Ibd.* p.95.

revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, esta situación trajo como consecuencia que se reformaran en la misma fecha tanto la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como el Código Fiscal de la Federación, de esta forma se limitó la facultad de revisión de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

“En virtud de dicha reforma, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación posee un limitado sector de competencia para aquellos asuntos de “importancia y trascendencia”, ya que se suprimieron sus facultades revisoras de las resoluciones emitidas por las salas regionales.”⁶²

Con dicha reforma se intentó, hacer más rápido el proceso con la eliminación de una etapa procesal, la regionalización de la justicia fiscal al ser tramitada la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en el lugar en el que la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, emitiera su resolución y por último que la Sala Superior del propio Tribunal contara con facultades de atracción para resolver aquellos asuntos de importancia y trascendencia, todo lo anterior de conformidad con la exposición de motivos del 13 de noviembre de 1987.

⁶² VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.154.

1.4 RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1.4.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

A través de la reforma que se le hizo a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, se dieron las bases constitucionales para la creación del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establecía:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I.-...

En los juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."⁶³

Por lo que, el recurso de revisión fiscal procedía en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, como un medio de impugnación creado con el objeto de que las autoridades tuvieran un medio de defensa en contra de las sentencias emitidas por dicho tribunal, aunque en un principio el mencionado recurso no era de uso exclusivo para las autoridades, ya que los particulares también podían utilizarlo:

⁶³ *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 30 de 1946, México, D.F.

“El motivo de su expedición fue dar al Fisco la posibilidad de impugnar aquellas sentencias ante la Corte y resulta que no es un recurso único para él sino que el particular puede también promoverlo.”⁶⁴

Este recurso se tramitaba ante la Segunda Sala del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en los que se sustanciaba la segunda instancia del amparo indirecto, según lo disponía la Ley de Amparo de aquella época, en los asuntos cuya cuantía era de veinte mil pesos o mayor.

“La autoridad administrativa, a partir del Decreto de 30 de diciembre de 1946 (*D.O.*, 31 de diciembre 1946) cuenta con un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el interés del negocio es de \$ 20,000.00 o mayor.* En los negocios de menor valor, aquella sentencia será definitiva para el Fisco. Ese recurso se propone y sustancia en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley de Amparo para las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto.”⁶⁵

Por tanto, esta reforma fue la que le dio origen al recurso de revisión en materia fiscal, como un medio de impugnación a favor de las autoridades fiscales, para combatir las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, que les resultasen adversas.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 1948, fue creada una ley que estableció este recurso de revisión para las autoridades del

⁶⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso. *op. cit.* p.352.

⁶⁵ *Ibid.* p.346.

Departamento del Distrito Federal, en los mismos términos que se señalaba para las autoridades federales, salvo lo relativo al monto del asunto, el cual podía ser de cualquier cantidad.

1.4.2 REFORMA CONSTITUCIONAL Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

La reforma constitucional del artículo 104 fracción I del 25 de octubre 1967, tuvo gran importancia debido a que mediante ésta se reguló en forma mas estricta la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta reforma señaló claramente que el recurso de revisión ante la Corte era procedente únicamente en contra de las resoluciones definitivas que hubiesen sido emitidas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

" Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-...

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictados como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa."⁶⁶

⁶⁶ *Diario Oficial de la Federación*, octubre 25 de 1967, México, D.F.

Lo que trajo como consecuencia que previo a la interposición de la revisión ante nuestro máximo Tribunal, se debía recurrir primero la sentencia emitida por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el entonces Pleno del mismo, pero además las autoridades recurrentes debían de expresar las causas de importancia y trascendencia del asunto cuando éste fuere inferior a los quinientos mil pesos.

“La procedencia del citado recurso se sometió a dos criterios de selección: a) El recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (y posteriormente ante la Sala Superior a partir de la ley de 1978), y b) La trascendencia e importancia del asunto sobre una base económica de quinientos mil pesos.”⁶⁷

Por otra parte, como consecuencia de dicha reforma se creó el nuevo Código Fiscal de la Federación de 1967, a través del cual se regulaba tanto el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, como ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace al recurso de revisión en materia fiscal ante ésta, se establecía su procedencia dentro de los artículos 242 a 244 del citado ordenamiento.

En esas circunstancias, fue como se le dio una nueva regulación al recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte con base en la reforma

⁶⁷ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *op. cit.* p.274.

de la fracción I del artículo 104 del Constitución de 25 de octubre de 1967 y el Código Fiscal de la Federación del mismo año.

1.4.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1988

Con motivo de esta reforma se adicionó la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución, la cual estableció:

"I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno."⁶⁸

Junto con esta reforma, también se reformaron el 5 de enero de 1988, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo, la reforma en comento tuvo como objetivo que en el recurso de revisión en materia fiscal se fusionaran tanto la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación como la interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la interposición de la revisión se hiciera por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad en aquellos

⁶⁸ *Diario Oficial de la Federación*, octubre 10 de 1987, México, D.F.

casos de suma importancia y que la revisión fiscal se tramitara ante el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, que en su caso, pudiese conocer del Juicio de Amparo promovido por los particulares para que hubiese una unidad de decisión y congruencia en las resoluciones.

CAPÍTULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

2.1 DEFINICIÓN

2.1.1 RECURSO

2.1.1.1 CONCEPTO

En este punto, lo esencial es determinar que significado tiene la palabra recurso dentro de nuestro sistema jurídico, por lo que comenzaremos por dar algunas definiciones para posteriormente tratar de articular un concepto que nos proporcione una perspectiva propia acerca de lo que es un recurso en el contexto del derecho.

"Recurso.

Del lat. *recursus*.

1. m. Acción y efecto de recurrir.
2. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.
3. Der. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra."⁶⁹

⁶⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1746.

"RECURSOS. Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva."⁷⁰

"RECURSO

I. (del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."⁷¹

De las definiciones en cita, se puede concluir que en el ámbito de nuestro derecho el vocablo "recurso", es utilizado para referirse a aquel medio de impugnación establecido en la ley, que se utiliza para combatir las determinaciones emitidas por un juzgador al resolver determinado asunto, con la finalidad de que éste sea revisado ya sea por el mismo juzgador o por otro de mayor grado, para que modifique o revoque la resolución emitida.

⁷⁰ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p. 434.

⁷¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Profesional 2000.

2.1.1.2 CARACTERÍSTICAS

Para definir las características del recurso es necesario citar algunas de sus acepciones, tales como:

"**recurso.** (lat. *recursus*) m. Acción y efecto de recurrir. // Retorno de una cosa al lugar de donde salió. // Solicitud, memorial, petición por escrito. // *Der.* Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra..."⁷²

"Recurso.

a) Denomínase recurso el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior."⁷³

"1. El recurso es un medio de defensa de que disponen las partes en el juicio, para lograr que se revoque o modifique alguna resolución o acuerdo que le agravie."⁷⁴

Sus características de conformidad con las definiciones antes citadas son las siguientes:

- Son medios de impugnación.

⁷² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II, j-z, Ed. Porrúa, México, 2000. p. 1332.

⁷³ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo III, p-z, Buenos Aires, 1987. p. 247.

⁷⁴ TREVIÑO GARZA, Adolfo J. *op. cit.* p. 220.

- Se interponen en contra de las resoluciones emitidas por los juzgadores, en las que resuelvan cuestiones incidentales o de fondo del asunto de que se trate.
- Deben de estar contemplados por un ordenamiento jurídico, el que regulará su sustanciación.
- Son mecanismos de defensa que se utilizan con el propósito de modificar o revocar las resoluciones emitidas.
- Dependiendo de su regulación se tramitan ante el propio juzgador que pronunció la resolución o ante otro de mayor rango.
- Deben versar sobre cuestiones que fueron propuestas en el proceso o procedimiento de origen y por tanto no pueden plantear cuestiones nuevas que no fueron del conocimiento del juez de primera instancia.
- Se tramitan en contra de resoluciones que no han quedado firmes.

2.1.2 RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

2.1.2.1 CONCEPTO

Una vez que ha quedado precisado de manera muy general que es un recurso dentro del contexto del derecho, lo conducente para el presente estudio es enfocarnos hacia el ámbito contencioso-

administrativo para determinar que significado tiene este vocablo dentro del proceso contencioso administrativo.

“contencioso administrativo.

1. Der. El que se interpone contra las resoluciones de la administración activa que reúnen determinadas condiciones establecidas en las leyes.”⁷⁵

“...el recurso procesal es un procedimiento que se sigue ante un tribunal para impugnar una resolución jurisdiccional, o sea un acto de otro juez o tribunal, pero no de una autoridad administrativa.”⁷⁶

“Los medios impugnativos son instancias a favor de los contendientes para impugnar las resoluciones de los tribunales cuando éstas no se encuentran apegadas a derecho.”⁷⁷

De lo anterior, se aprecia que el recurso contencioso-administrativo, es aquel que se interpone en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las controversias que se susciten en el ámbito administrativo (tribunales de lo contencioso-administrativo), con el objetivo de que los fallos emitidos por éstos sean reexaminados ya sea por ellos mismos o bien por otros de mayor jerarquía, para que modifiquen o revoquen sus determinaciones.

⁷⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 552.

⁷⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Profesional 2000.

⁷⁷ LUCERO ESPINOSA, Manuel. *op. cit.* p. 265.

2.1.2.2 CARACTERÍSTICAS

Para estar en aptitud de determinar cuales son las características que distinguen al recurso contencioso-administrativo de los demás tipos de recursos procesales es necesario citar algunas definiciones.

"Recurso contencioso administrativo.

Se dice de aquel que se puede interponer contra las resoluciones dictadas por el poder ejecutivo en materia administrativa, cuando pone fin a esa vía."⁷⁸

"RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Medio de impugnación que ofrece a los administrados la oportunidad de obtener del órgano competente que deje sin efecto un acto administrativo que les haya causado agravio."⁷⁹

Tanto de los conceptos transcritos, como de los que anteriormente han quedado precisados, podemos señalar que el recurso contencioso-administrativo además de contar con las características generales con las que cuenta cualquier recurso, también contiene las siguientes:

- Se tramita ante un tribunal cuya competencia material es administrativa.

⁷⁸ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo III, p-z, *op. cit.* p. 249.

⁷⁹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *ob. cit.* p. 434.

- Se sustancia en contra de las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional administrativo.

2.1.3 RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

Antes de definir cualquier aspecto relativo al recurso de revisión en materia fiscal, es necesario aclarar que hasta diciembre del año pasado este recurso se encontraba contenido en el Código Fiscal de la Federación, pero actualmente está contemplado dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco y cuya entrada en vigor es a partir del primero de enero del presente año, motivo por el cual tanto las citas bibliográficas como la jurisprudencia utilizada nos remiten al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual corresponde al actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.1.3.1 CONCEPTO

Para estar poder definir al recurso de revisión en materia fiscal, es necesario citar algunas acepciones que nos orienten en el tema.

“El recurso de revisión constituye un medio impugnativo de carácter unilateral, toda vez que sólo lo pueden interponer las autoridades, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa, sean parte actora o demandada.”⁸⁰

“Hoy sólo prevé en favor de la autoridad demandada en contra de las sentencias que dicten las Salas Regionales, la Sala Superior o sus secciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, el recurso de revisión que puede hacer valer la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica en la primera instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala sentenciadora.”⁸¹

“El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales:

1. Que decreten o nieguen el sobreseimiento.
2. En contra de las sentencias definitivas.

Para interponer el recurso de revisión por la autoridad, el asunto debe cumplir con algunas causales de procedencia, muchas de las cuales se trasladaron del derogado artículo 245 del Código Fiscal, a su actual artículo 248, vigente a partir de 1997.”⁸²

De lo anterior, podemos decir que el recurso de revisión en materia fiscal es concebido como un recurso extraordinario dentro del ámbito contencioso-administrativo, creado a favor de las autoridades de la Administración Pública Federal para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos, así como, contra las sentencias definitivas;

⁸⁰ LUCERO ESPINOSA, Manuel. *ob. cit.* p. 267.

⁸¹ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *op. cit.* p. 425.

⁸² SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *op. cit.* p. 599.

única y exclusivamente en aquellos casos que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya resolución corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno o la Sala Regional respectiva que emitió la resolución que se pretende impugnar.

2.1.3.2 CARACTERÍSTICAS

La revisión fiscal cuenta con características especiales que la diferencian de cualquier otro tipo de recurso contencioso-administrativo, pero para poder precisarlas es necesario referirse al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que establece:

"ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del

asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Del precepto legal en cita, se puede señalar como características del recurso de revisión en materia fiscal las siguientes:

- Es un recurso que se sustancia en contra de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos, así como, contra sentencias definitivas.
- Únicamente puede ser interpuesto por las autoridades a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, salvo que se trate de resoluciones relacionadas con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, en donde el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.
- Es resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno o de la Sala Regional respectiva.
- Procede exclusivamente en los casos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.2 MARCO JURÍDICO

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El marco jurídico es el conjunto de leyes que le da sustento legal a cualquier figura jurídica dentro de nuestro sistema judicial, es por ello que para abordar este tema hay que hacer un análisis de las leyes que contemplan y regulan a la revisión fiscal, las que serán citadas de

conformidad con su importancia jerárquica, por lo cual el primer ordenamiento legal en análisis es nuestra ley fundamental, misma que en sus artículos 104 fracción I-B y 73 fracción XXIX-H establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

"ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

Es así como, el recurso de revisión en materia fiscal tiene su fundamento constitucional en los artículos transcritos, ya que el primero de ellos señala

que los tribunales de la Federación, son competentes para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, en los casos en los que señalen las leyes, mientras que el segundo faculta al Congreso de la Unión para crear leyes que den origen a tribunales de lo contencioso-administrativo, con plena autonomía para dictar sus fallos en el ámbito Federal.

En consecuencia al ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un tribunal de lo contencioso-administrativo Federal, con plena autonomía para dictar sus fallos y al ser la revisión fiscal un recurso para impugnar las resoluciones de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento creado por el Congreso de la Unión para regular y ventilar las controversias que se originen entre la Administración Pública Federal y los particulares, tenemos como consecuencia que la base constitucional de este recurso se encuentra en los artículos en comento.

2.2.2 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN

De conformidad con lo señalado en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, los recursos de revisión se tramitarán conforme a las reglas que establece la Ley de Amparo para el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pero al ser este un tema que se analizará con mayor profundidad en puntos posteriores, basta por el momento con señalar que el Libro Primero, en su Título Primero, Capítulo Décimo, de los artículos 82 a 94 menciona las reglas para la sustanciación del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que como veremos más adelante no son del todo aplicables a la revisión fiscal, pero que regulan los principales aspectos del proceso que siguen los mencionados tribunales para su resolución.

2.2.3 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por lo que hace a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este es el principal ordenamiento que se encarga de regular la procedencia del recurso de revisión en materia fiscal, ya que en su Título Tercero denominado de los recursos, Capítulo Primero, en específico en el artículo 63, se señalan cuales son los casos en los que se puede interponer este recurso, quienes son los sujetos que se

encuentran legitimados para su interposición, etc., es decir, contiene parte de los requisitos que se deben de cumplir para la sustanciación del mismo.

2.2.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de esta ley orgánica, cabe señalar que en la misma se encuentra lo relativo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver el recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Segunda, en la fracción V del artículo 37, establece lo siguiente:

“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Es así como, el ordenamiento en cita faculta expresamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión en materia fiscal, contenido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

2.3.1 ACTOS QUE COMBATE

La revisión fiscal procede de acuerdo por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de:

"ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas..."

De la referencia anterior, se aprecia que procede el recurso de revisión en materia fiscal en contra de las determinaciones que decreten o nieguen sobreseimientos, pero para poder comprender con claridad a que se refiere esta parte hay que dejar precisado el significado que tiene el vocablo sobreseimiento, dentro del juicio contencioso-administrativo.

"Sobreseer.

Del lat. *supersedere*, cesar, desistir.

1. intr. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.
2. Cesar en el cumplimiento de una obligación.
3. Der. Cesar en una instrucción sumarial; y por ext., dejar sin curso ulterior un procedimiento. Ú. t. c. tr."⁸³

⁸³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1893.

"SOBRESEIMIENTO. Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate."⁸⁴

En este sentido tenemos que dentro del juicio, el sobreseimiento es la decisión que toma el juzgador para dar por concluido con anticipación un asunto, por haber acontecido un evento que impide la continuación del mismo; y para el caso que nos ocupa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala en su artículo 9 cuales son casos en lo que se debe declarar el sobreseimiento de los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, procederá la interposición del recurso de revisión fiscal en contra de aquellas determinaciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales que de conformidad con el artículo 9 antes mencionado decreten el sobreseimiento del juicio o bien que lo nieguen cuando la contraparte así lo haya solicitado por considerar que se actualiza alguna de las causales de improcedencia del precepto legal señalado.

En cuanto a lo referente a las sentencias definitivas, éstas son definidas de la manera siguiente:

⁸⁴ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p. 458.

"SENTENCIA DEFINITIVA. Resolución judicial que pone termino a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal."⁸⁵

"SENTENCIA

I. (Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁸⁶

En consecuencia, el recurso de revisión en materia fiscal procede también en contra de aquellas decisiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante las que se ha puesto fin al juicio al resolver el fondo del asunto.

Cabe hacer la aclaración de que el recurso de revisión en materia fiscal procede única y exclusivamente en contra de las determinaciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, y en las que se emita sentencia definitiva, pero sólo en aquellos casos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸⁵ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *ob. cit.* p. 452.

⁸⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Profesional 2000.

2.3.2 SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO

Como lo hemos señalado, la revisión fiscal es un recurso exclusivo para las autoridades que estén inconformes con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éstas son las únicas que pueden agotar este recurso, pero según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quienes pueden interponerlo son:

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica...”

De lo anterior, se advierte que será la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad que se sienta agraviada por la resolución emitida, la única que estará legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal.

2.3.3 TIPOS DE RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS QUE PROCEDE

2.3.3.1 POR CUANTÍA

De acuerdo con lo señalado por la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión procede en aquellos casos en los que:

" ARTÍCULO 63...

I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce."

Antes de analizar esta causal de procedencia que se menciona en el artículo en comento, es necesario precisar que hasta el año pasado, es decir, hasta antes de la entrada en vigor de esta nueva ley, la fracción I del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que era la que contenía el recurso de revisión en materia fiscal, señalaba claramente cual era la cuantía a la que debía ascender el monto del asunto, misma que era de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, situación a la que no se hace referencia en el artículo 63 a estudio, motivo por el que el

monto al cual deben ascender los asuntos no se encuentra determinado.

En esas circunstancias y atendiendo al supuesto de que la cuantía sea la misma, tenemos que para la primera hipótesis, será suficiente que el monto del asunto ascienda a la cantidad de tres mil quinientas veces el salario mínimo diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, comprendido este periodo para aquellas contribuciones que deban enterarse en el término de un año y para aquellas cuyo periodo sea inferior se tendrá que dividir la contribución entre el número de meses que comprenda la misma, para posteriormente multiplicar el resultado por doce, para con ello poder determinar si la cuantía de la contribución es la requerida, para que proceda su impugnación mediante la revisión fiscal.

Por otra parte, no basta con que el asunto de que se trate reúna el requisito de la cuantía, puesto que además tendrá que probarse que hubo violaciones ya sea en el procedimiento o en la sentencia para que proceda la revisión fiscal, tal como lo señala Alberto C. Sánchez Pichardo:

“Para la procedencia del recurso de revisión, la autoridad deberá probar que hubieron violaciones en el procedimiento (violaciones *in procedendo*) o que la sentencia contiene en sí misma violaciones

legales (violaciones *in indicando*), sin que sea suficiente tan solo cubrir el requisito de la cuantía...⁸⁷

Es así que, no basta que la resolución que se pretenda combatir ascienda al monto referido, sino que además tendrá que demostrarse que la misma contiene violaciones que la hacen ilegal.

2.3.3.2 IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Otra situación por la cual procede la interposición del recurso de revisión fiscal, es aquella a la que hace referencia el artículo 63 en su fracción II.

"ARTÍCULO 63.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso."

De la cita anterior, se advierte que en aquellos casos en los que el asunto sea inferior a la cantidad señalada en la primera fracción del mismo precepto legal o bien que ésta sea indeterminada, para que la resolución pueda ser impugnada se deberá justificar mediante un

⁸⁷ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *ob. cit.* p. 600.

razonamiento lógico por parte de la autoridad recurrente la importancia y trascendencia del mismo.

Cabe señalar que la importancia y trascendencia a la que se refiere la fracción que se analiza, no puede ser enfocada a violaciones dentro del procedimiento, puesto que se considera que la importancia y trascendencia del asunto se encuentra enfocada a lo que éste representa intrínsecamente y no a la forma en la que se resolvió, tal como lo sostiene la jurisprudencia con número de registro 238,283, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"No. Registro: 238,283

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Tercera Parte

Tesis:

Página: 45

Genealogía:

Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 85.

Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 32, página 31.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 312, página 525.

REVISION FISCAL IMPROCEDENTE. IMPORTANCIA DEL ASUNTO. RADICA EN SI MISMO CONSIDERADO Y NO EN LA FORMA EN QUE SE RESUELVA

POR EL TRIBUNAL FISCAL. VIOLACIONES DE CARACTER PROCESAL NO BASTAN PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL NEGOCIO.

El hecho de que la autoridad recurrente estime que el Tribunal Fiscal de la Federación, durante la tramitación del juicio, cometió violaciones de carácter procesal, de ninguna manera es apto para determinar que se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia en el sentido precisado en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXXVIII, página 59; o sea, los argumentos en que se trata de apoyar la importancia del asunto y que se refieren, en suma, a que en el mismo se han cometido violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo definitivo, pueden convenir a una gran cantidad de asuntos, pues con mucha frecuencia las partes afectadas aducen, independientemente de que sea o no cierto, que se han violado en su perjuicio determinadas normas que rigen el procedimiento o que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho. La cuestión planteada relativa a que el Tribunal Fiscal de la Federación aplicó indebidamente algunas disposiciones procesales, no atribuye al asunto el carácter de verdaderamente "excepcional", en el sentido precisado por la tesis jurisprudencial citada, ya que la "importancia" radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma como se resuelva.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 13, página 104. Revisión fiscal 56/69. J. Cruz Mayén. 14 de enero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 34, página 99. Revisión fiscal 24/70. Automotriz del Golfo, S.A. 7 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos de Silva.

Volumen 90, página 30. Revisión fiscal 33/74. Altagracia Morales Pérez. 11 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Agustín Cerón Flores.

Volumen 79, página 37. Revisión fiscal 8/75. Distribuidora del Golfo, S.A. 2 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Félix Hernández Hernández.

Volumen 88, página 43. Revisión fiscal 42/75. Textil Soledad, S.C.L. 1o. de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.”

Por lo que, para que determinada cuestión pueda ser considerada dentro del supuesto mencionado en la fracción segunda del artículo 63, la importancia y trascendencia debe ser razonada por la autoridad en cuanto a que el asunto por sí mismo reviste ciertas características que lo hacen elemental en cierto aspecto y por tanto que la resolución que le recaiga al mismo podría traer consecuencias inesperadas.

2.3.3.3 EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES

La fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece varias hipótesis sobre las cuales se puede intentar la interposición de la revisión fiscal, mismas que se encuentran encaminadas a contribuciones de carácter federal y que a

consideración de Alberto C. Sánchez Pichardo, fueron creadas como medio alternativo ante la imposibilidad por parte de la autoridad de acreditar la importancia y trascendencia del asunto:

“Como una forma de prevenir el que no sea posible demostrar la importancia y trascendencia del asunto ante el Tribunal Fiscal de la Federación por parte de las autoridades demandadas, el Código Fiscal establece que basta con que el asunto cumpla con alguno de los incisos de la fracción III, de su artículo 248 para que sea procedente el recurso de revisión,…”⁸⁸

Esta fracción III establece las hipótesis siguientes:

“ARTÍCULO 63.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

⁸⁸ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *ob. cit.* p. 606.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.”

De la cita anterior, tenemos que el primer inciso señala que será procedente el recurso de revisión en materia fiscal, en aquellos casos en los que se interpreten leyes o reglamentos, sirve de refuerzo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia, con número de registro 203,153, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

“No. Registro: 203,153

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.4o.A. J/2

Página: 823

REVISION FISCAL. LA INTERPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ES IMPROCEDENTE SI DEL TEXTO DE LA SENTENCIA SE ADVIERTE QUE LO QUE SE CUESTIONA ES LA APLICACION Y NO LA INTERPRETACION DE UNA LEY.

El cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, establece entre las condiciones de procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

que el asunto verse sobre la interpretación de leyes o reglamentos, por lo que en el fallo recurrido debe advertirse si el órgano juzgador asignó a un precepto legal o reglamentario un significado específico que, además, invocó como apoyo para resolver el negocio, lo que se traduce en una interpretación; o si bien, la decisión de la controversia se ajusta al supuesto legal rector del hecho, sin necesidad de que el juzgador asigne un determinado sentido al lenguaje normativo que no esté comprendido en el texto del precepto legal, lo que evidentemente se reduce a la aplicación de la ley, para que, en caso de estar en este último supuesto, el recurso de revisión interpuesto con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sea improcedente y deba ser desechado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1844/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Revisión fiscal 24/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Revisión fiscal 624/95. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Revisión fiscal 1434/95. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Revisión fiscal 1744/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.”

Del contenido de la jurisprudencia en cita, se aprecia que para que la revisión fiscal proceda con base en este primer inciso de la fracción III del artículo 63 transcrito, de la sentencia emitida por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe de advertir que éstas al resolver le dieron cierto significado a un artículo perteneciente a una ley o reglamento y que además fue éste el que sirvió de base para la resolución del asunto de que se trate, ya que de lo contrario el recurso de revisión en materia fiscal intentado de conformidad con el inciso en cita, será desechado por improcedente.

La segunda hipótesis de procedencia que señala en la fracción en cita, se refiere a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, que de conformidad con lo señalado por el maestro Emilio Margáin dichos elementos son:

“Son elementos esenciales de las contribuciones lo concerniente al sujeto o contribuyente; el objeto o base del tributo; la cuota, tasa o tarifa a aplicarse y lo relativo a las exenciones.”⁸⁹

⁸⁹ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *ob. cit.* p. 429.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 194,162

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: V.1o. J/18

Página: 443

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA NO DETERMINA LOS ALCANCES DE LOS ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

No se actualiza la procedencia del recurso de revisión fiscal que se apoya en la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando la sentencia impugnada no determina el alcance de los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base y tasa o época de pago); sino que únicamente resuelve que las contribuciones por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, no forman parte integral del cálculo de la proporción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta, porque independientemente de que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas correspondientes tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social como al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, ello no puede considerarse como un ingreso para el trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 24/97. Administración Local Jurídica de Ingresos de Mexicali, B.C. y otra. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Lourdes Colio Fimbres.

Revisión fiscal 20/97. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carmen Alicia Bustos Carrillo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Revisión fiscal 15/97. Administración Local Jurídica de Ingresos y otra. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Revisión fiscal 23/97. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Revisión fiscal 31/97. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega."

Es así que, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquellas resoluciones que determinen el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, comprendidos estos como el sujeto, objeto, base y tasa o época de pago, serán recurribles mediante la

revisión fiscal, ya que en caso contrario, es decir, que no se determinen dichos elementos, el recurso será improcedente.

El tercer supuesto de procedencia contenido en la fracción a estudio, hace referencia a la competencia de la autoridad que inicie o sustancie el procedimiento, así como, la que dicte y ordene la resolución impugnada.

Por lo que hace a este inciso c) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende claramente que el recurso de revisión fiscal procederá en aquellos casos en los que se haya impugnado la competencia de la autoridad demandada para llevar a cabo las facultades de comprobación, tramitar el procedimiento respectivo o para emitir y ordenar la resolución definitiva del asunto.

De conformidad con el orden en el que se han analizado las anteriores hipótesis que encierra la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente ocuparnos de la que se encuentra contenida en el cuarto inciso, cabe señalar que las violaciones procesales a las que hace referencia esta hipótesis, son aquellas que revisten suma importancia y por tanto trascienden al fallo del asunto, ya que son violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, cuya consecuencia es que la sentencia sea dictada en

sentido tal, que las defensas de alguna de las partes se vean afectadas en forma grave, lo que ocasiona la nulidad absoluta de la resolución o bien que se tenga que reponer el procedimiento a partir del momento procesal en el que se produjo la violación, sirve de apoyo a lo mencionado, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

"No. Registro: 216,786

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: V.2o. J/60

Página: 51

REVISION FISCAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO HIPOTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESERIMIENTOS, DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Entendiendo el procedimiento, en este caso, como la forma de actuación dentro de un proceso que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dirimir una controversia (sentencia), sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones de lugar, de tiempo,

de expresión o de actuación, determinadas en la ley adjetiva. Estas condiciones serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente en el artículo 14 y necesario no sólo como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en beneficio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos. Sin embargo, cabe distinguir, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen ciertas formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. Así, dentro de éstas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, encontramos, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: El emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte en el proceso, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del órgano jurisdiccional. En consecuencia, será precisamente la inobservancia de las normas procesales que establecen formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad absoluta o de pleno derecho de lo actuado a partir de su realización, la que implicará la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, la indebida valoración de pruebas si bien es una violación procesal, la misma no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en dado caso un vicio en la apreciación de las constancias integradas en autos por parte del juzgador en el momento de emitir su resolución (violaciones in iudicando).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 7/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Revisión fiscal 20/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Administración Fiscal Federal de Culiacán. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Revisión fiscal 32/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Revisión fiscal 36/92. Subprocurador Fiscal Regional del Noroeste. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Revisión fiscal 38/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Administración Fiscal Federal de Ciudad Obregón, Sonora. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.”

El artículo 63 fracción III inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que será procedente el recurso de revisión fiscal por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, al respecto la jurisprudencia, con número de registro 194,450, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona:

"No. Registro: 194,450

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: 2a./J. 12/99

Página: 168

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 248, además del plazo de quince días, sólo debe atenderse a que la resolución o sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, coincida en su naturaleza y características con el señalado como objeto o materia del recurso por esa disposición, que es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, mientras que lo tocante a que en el fallo impugnado se refiera a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, según lo señalado en el inciso e) de esa fracción, constituye una condición necesaria para que se obtenga una resolución favorable, pero no un presupuesto para que proceda el recurso, cuyo examen debe emprenderse al examinar el fondo del asunto, al momento de examinar los agravios que se hagan valer, y no al discernir sobre la procedencia del recurso.

Contradicción de tesis 23/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 12/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve."

De lo anterior se aprecia que si la revisión fiscal se interpuso en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que se considera que ésta contiene violaciones en si misma, se debe entender que dicha situación se resolverá al momento en el que se analice el asunto, puesto que tal circunstancia sólo podrá ser comprobada hasta el instante en el que se revise el fondo del mismo, y por tanto no se puede considerar la hipótesis contenida en este inciso como un requisito previo de procedencia del recurso de revisión fiscal, ya que tanto ésta, como los agravios que haga valer la autoridad recurrente son considerados como elementos necesarios para la obtención de una sentencia a favor y no como una causal de procedencia del mencionado recurso.

Por último es necesario analizar el último de los incisos contenidos en el artículo 63 fracción III, mismo que hace referencia a que la revisión fiscal será procedente en aquellos casos en los que se afecte el interés fiscal

de la Federación, al respecto cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia sólo se considerará que el recurso de revisión fiscal es procedente conforme a esta hipótesis cuando se acredite la importancia del asunto en cuanto a su cuantía de conformidad con lo establecido por la fracción I del propio artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que en este caso esta causal de procedencia nos remite a la mencionada fracción I, debido a que al señalarse que “haya una afectación al interés fiscal”, dicha circunstancia hace referencia a un concepto económico que implícitamente nos lleva a considerar la importancia del asunto en razón de su cuantía, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial siguiente:

“No. Registro: 198,489

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.2o.A. J/15

Página: 654

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, DEBE SER INTERPRETADO EN CONJUNTO CON LA FRACCIÓN I DEL MISMO NUMERAL PARA ESTABLECER LA HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA.

Para establecer la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 248, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la

Federación, es decir, porque se afecte el interés fiscal de la Federación, necesariamente debe actualizarse el requisito de cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 248 del ordenamiento legal invocado, porque dicho interés, indudablemente, tiene un contenido económico (así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte e implícitamente se deduce del artículo 141 del Código Fiscal, relativo a las formas de garantía del interés fiscal). Ahora bien, si la intención original del legislador ha sido someter la procedencia del recurso de revisión fiscal al examen de la cuantía del asunto, es indudable que la afectación del interés fiscal de la Federación, por su contenido económico, no puede eludir este aspecto, pues de lo contrario se estaría fragmentando el contenido del artículo en cita, se desconocería el sentido original de la revisión fiscal con relación al análisis de cantidades, y se perdería el carácter selectivo y excepcional de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 902/97. Afianzadora Mexicana, S.A. (Recurrente: Procurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Revisión fiscal 392/97. Afianzadora Margen, S.A. (Recurrente: Procurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Revisión fiscal 772/97. Afianzadora Mexicana, S.A. (Recurrente: Procurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 23 de mayo de 1997. Unanimidad de

votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.

Revisión fiscal 782/97. Afianzadora Mexicana, S.A. (Recurrente: Procurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.

Revisión fiscal 1082/97. Afianzadora Mexicana, S.A. (Recurrente: Procurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero."

2.3.3.4 EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El recurso de revisión fiscal es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción III en el caso siguiente:

"ARTÍCULO 63...

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Al respecto, cabe señalar que aunque se pudiese pensar que para que proceda la revisión fiscal conforme a lo dispuesto por esta fracción, se deben expresar en los agravios respectivos cuestiones de fondo que

pongan en evidencia que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue aplicada en forma indebida, tal como lo señala la tesis aislada, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 199,377

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: I.4o.A.183 A

Página: 792

REVISION FISCAL, PARA SU PROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE APLICA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DEBERA EMITIRSE UNA DETERMINACION CONCLUYENTE.

Para establecer la procedencia del recurso de revisión interpuesto por las autoridades en contra de sentencias favorables al particular, fundadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario que se resuelva el fondo de la controversia con la consiguiente aplicación de ésta y por ende se requiera el examen de su debida o indebida aplicación; por lo que si en el asunto se resuelve una violación de tipo formal, no obstante que el origen del negocio encuentre su fundamento en aquel ordenamiento legal, es manifiesto que en la sentencia no se emitió una determinación concluyente y el recurso de revisión fiscal resulta improcedente, pues al considerar la naturaleza de éste, debe existir un criterio restringido de selectividad para determinar la procedencia de un negocio específico, y atender únicamente a la sentencia que haya sido

anulada, la que sea, por consecuencia, objeto de la revisión, y no a la materia de la resolución impugnada en el juicio anulatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 384/96. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Maximiliano Bautista Cabrera). 24 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez."

La realidad es que no siempre es así, ya que el modo selectivo a que hace referencia la tesis citada, en cuanto a que el recurso de revisión fiscal sólo procederá en contra de determinaciones concluyentes, no es del todo aplicable, tal como lo señala el maestro Emilio Margáin:

"También procede el recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas con apoyo en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante la cual se les impone una sanción administrativa sea amonestación, suspensión temporal en sus labores o durante un periodo de varios años, o una multa...

La Sala del Tribunal bien puede sostener un criterio erróneo acerca de la incompetencia alegada por la parte actora, así como con respecto a violaciones formales o a violaciones de procedimiento, que de no impugnarse a través de dicho recurso le puede causar serios perjuicios.

Además, el recurso de revisión procede por el solo hecho de aludir el asunto a la aplicación de la mencionada ley."⁹⁰

⁹⁰ MARGÁIN MONAUTOU, Emilio. *ob. cit.* p. 435.

En tal sentido, tenemos que bastará con que el asunto haya sido resuelto con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que la autoridad pueda interponer el recurso de revisión fiscal con fundamento en la fracción III del artículo 63 en comento.

2.3.3.5 EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Antes de entrar el estudio de esta causal de procedencia que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario puntualizar que significa el concepto comercio exterior, para lo cual se citaran algunas definiciones para posteriormente precisar a que se refiere esta hipótesis.

“**COMERCIO.** Actividad destinada a promover la circulación de los productos y de los títulos de crédito.”⁹¹

“Comercio.

Del lat. commercium.

1. m. Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.
2. V. artículo, balanza, banco, corredor, libertad de comercio.
3. desus. Comunicación y trato de unas gentes o pueblos con otros.”⁹²

⁹¹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p. 167.

⁹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 517.

"Exterior.

Del lat. exterior, -oris.

1. adj. Que está por la parte de fuera. Ú. t. c. s.

2. V. deuda, fuero exterior.

3. Relativo a otros países, por contraposición a nacional e interior.

Comercio EXTERIOR." ⁹³

"COMERCIO EXTERIOR

I. Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados." ⁹⁴

De los referidos conceptos, se puede definir al comercio exterior como la actividad comercial encargada de promover y regular los intercambios de mercancías que se dan entre personas físicas o morales que residen en países distintos.

Es así que, de conformidad con lo establecido en la fracción IV que en este punto se analiza, en aquellos en que los asuntos versen sobre la actividad comercial a nivel internacional, las resoluciones que les recaigan a los mismos podrán ser recurridas por medio del recurso de revisión en materia fiscal, en virtud de que revisten una importancia intrínseca por el simple hecho de tratarse de asuntos internacionales.

⁹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 938.

⁹⁴ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Profesional 2000.

2.3.3.6 EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señala que también será procedente el recurso de revisión fiscal en el caso siguiente:

"ARTÍCULO 63...

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De lo transcrito, se advierte que el recurso de revisión en materia fiscal, será procedente en contra de las resoluciones en materia de seguridad social emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo en aquellos supuestos en los que el asunto se refiera a:

La determinación de sujetos obligados al pago de las aportaciones de seguridad social.

Los conceptos que integren la base de cotización.

El grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

Sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es por ello que, aun cuando la materia del asunto se trate de aportaciones de seguridad social si el asunto no se encuentra dentro de los casos mencionados, lo que procederá será que el recurso sea desechado por improcedente por no actualizarse la hipótesis a estudio.

2.4 SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

2.4.1 SUJETOS

Como ha quedado precisado anteriormente los sujetos que están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal, son exclusivamente las autoridades que actuaron con la calidad de parte dentro del juicio motivo de la resolución o sentencia que se impugna, pero no serán éstas las que lo tramitarán de manera directa, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dichas autoridades podrán interponer la revisión fiscal únicamente por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa.

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica...”

Por tanto, aun cuando las autoridades que hayan intervenido con el carácter de parte en el juicio contencioso-administrativo, son las únicas que pueden intentar combatir la resolución que les fue desfavorable por medio del este recurso, sólo lo podrán hacer de conformidad con el artículo citado por medio de la unidad jurídica encargada de su defensa.

Se considera que este recurso es de uso exclusivo para las autoridades en razón de que fue creado con la finalidad de que las partes dentro del juicio de nulidad, es decir, los particulares y las autoridades tuvieran las mismas oportunidades dentro del proceso contencioso-administrativo, puesto que en caso de que la resolución le sea desfavorable al particular tendrá como medio de impugnación el juicio de amparo.

“El recurso de revisión es de uso exclusivo para la autoridad demandada con el fin de impugnar la sentencia de nulidad emitida en única instancia, dejando al particular impugnación paralela de ser el caso, mediante el amparo directo.”⁹⁵

⁹⁵ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *op. cit.* p. 599.

2.4.2 TÉRMINO

Para que sea procedente el recurso de revisión en materia fiscal, es un requisito esencial que éste sea interpuesto por escrito dentro de los quince días siguientes contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, según lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:”

Es por ello que, si este recurso no es tramitado dentro del plazo antes señalado será desechado por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 en cita.

2.4.3 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión en materia fiscal se debe tramitar ante la propia Sala Superior o Sala Regional que resolvió el juicio de nulidad que se pretende impugnar y lo hará por escrito dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Superior o la Sala Regional respectiva.

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda...”

Una vez interpuesta la revisión fiscal ante la Sala correspondiente, ésta remitirá los autos del expediente principal, así como el escrito en el que obra el recurso al Tribunal Colegiado para que éste determine lo conducente.

2.4.4 REQUISITOS DEL ESCRITO A TRAVÉS DEL QUE SE INTERPONE

El recurso de revisión fiscal como ya hemos puntualizado en temas anteriores, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

De lo anterior, se desprende que los recursos que procedan en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso-administrativo, se regulara para su tramitación de conformidad con lo que establezca la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, para la sustanciación del recurso de revisión en amparo indirecto.

Por tanto, es claro que para conocer los requisitos que debe de contener el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión fiscal, debemos remitirnos a lo señalado por la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión en el amparo indirecto.

Ahora bien, la mencionada ley en su artículo 88 establece los requisitos que deben de contener el recurso de revisión en el juicio de amparo, el que dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

Como se señala en el artículo transcrito el recurso de revisión se interpondrá por escrito que deberá contener los requisitos siguientes:

1. Expresión de los agravios que le cause la resolución o sentencia que se impugna.

Pero además de los agravios aun cuando no lo señala literalmente la ley, también deberá contener:

1. El nombre del quejoso.
2. El número de juicio o expediente.
3. El Juzgador ante quien se interpone el recurso.
4. Que se interpone recurso de revisión.
5. El fundamento jurídico en el que ostenta dicho recurso.
6. Precisar en contra de que resolución o sentencia se interpone el recurso de revisión.
7. La fecha en la que tuvo conocimiento de la sentencia o resolución que se impugna.
8. La firma del quejoso o en su caso de quien esté autorizado para representarlo legalmente.

Por lo que hace al recurso de revisión en materia fiscal, aparte de lo anterior, también deberá contener de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en cual de las hipótesis establecidas por dicho artículo fundamenta su acción.

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

3.1.1 CONCEPTO

El concepto del recurso de revisión en materia fiscal, ha quedado precisado en el capítulo anterior, pero en virtud de que para el presente capítulo es necesario retomarlo para la comparación que se hará entre este recurso y el recurso de revisión en el juicio de amparo, es viable recordar que el recurso de revisión en materia fiscal es concebido como un recurso extraordinario dentro del ámbito contencioso-administrativo, creado a favor de las autoridades de la Administración Pública Federal para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos, así como, contra las sentencias definitivas; única y exclusivamente en aquellos casos que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cuya resolución corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala respectiva.

3.1.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

3.1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA

Como ha quedado precisado en el primer capítulo de este trabajo, la naturaleza jurídica de las figuras jurídicas que se encuentran contempladas dentro del derecho mexicano, es aquella cualidad que les da un significado especial dentro del ámbito jurídico.

Es por ello que, de conformidad con lo arriba mencionado, así como con lo analizado en puntos anteriores, podemos decir que la naturaleza jurídica del recurso de revisión en materia fiscal, es la de un medio de impugnación creado específicamente para las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal, mediante el cual se combaten las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que éstas sean analizadas por el Poder Judicial Federal, con la finalidad de que las mismas sean revocadas o modificadas.

3.1.2.2 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Los supuestos de procedencia del recurso revisión en materia fiscal, de acuerdo con lo señalado en temas anteriores, se encuentran contemplados dentro del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual dentro de este punto sólo los citaremos a modo de recordar cuales son éstos:

“ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

3.1.2.3 EFECTOS

El recurso de revisión en materia fiscal puede tener como efectos:

La revocación de la sentencia o resolución combatida, este efecto se da en aquellos casos en los que el Órgano Colegiado Federal encargado de resolver el recurso de revisión fiscal, llegue a la conclusión de que las determinaciones emitidas por el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, no son correctas, motivo por el que se reconocerá que la autoridad agraviada que interpuso el recurso de revisión fiscal le asiste la razón legal al haberlo comprobado así a través de los agravios que formuló.

Por otra parte, la resolución del recurso de revisión fiscal puede tener como efecto que la sentencia o resolución recurrida sea confirmada, esta hipótesis se dará cuando el Órgano Jurisdiccional revisor concluya que los razonamientos lógico-jurídicos utilizados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueron emitidos conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que la sentencia o resolución impugnada quede en los mismos términos y condiciones en que fue dictada.

Dentro de este punto, cabe hacer la aclaración de que al momento de resolverse el recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito competente no podrá modificar por sí mismo las determinaciones emitidas por el Pleno, Sección o Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es así debido a que los Tribunales Colegiados de Circuito no son el superior jerárquico directo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que trae como consecuencia que la resolución que le recaiga al recurso de revisión en materia fiscal, únicamente podrá revocar o confirmar las determinaciones impugnadas, sin poder modificarlas en forma directa

pero si en una forma indirecta al señalarle el Tribunal Colegiado de Circuito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los lineamientos que se deben de tomar en cuenta para emitir la nueva sentencia o resolución que se dicte.

3.2 RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

3.2.1 CONCEPTO

El recurso de revisión en materia de amparo es un medio de impugnación cuya finalidad es la de que se examinen de nueva cuenta las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y excepcionalmente las de los Tribunales Colegiados de Circuito, en aquellos casos a que hace referencia la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, para revocarlas, modificarlas o en su caso confirmarlas, este recurso se encuentra reservado estrictamente para combatir las determinaciones a que hace referencia el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual literalmente establece:

" ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión

interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

De lo anterior, se puede advertir que las hipótesis a que hace referencia el precepto jurídico en cita, son de suma importancia motivo por el que a consideración de Juventino V. Castro este recurso es el más importante dentro del juicio de amparo:

“Se considera al recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo.”⁹⁶

Es por ello que, el recurso de revisión en el juicio de amparo puede ser definido como un medio de impugnación a través del cual se busca que sean examinadas de nueva cuenta las determinaciones emitidas por los Jueces de Distrito o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, a que se refiere el artículo 83 antes mencionado, con la finalidad de que las mismas sean modificadas o revocadas por el superior jerárquico de aquel que las emitió.

⁹⁶ Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. Editorial Porrúa, 10ª edición, México, 1998, p.547.

3.2.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

3.2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA

Como hemos venido analizando en puntos anteriores, la naturaleza jurídica de las figuras jurídicas contenidas en nuestro derecho, es aquella característica que les da una connotación especial que las distingue unas de otras, es decir, la naturaleza jurídica de una cosa para el derecho es lo que ésta significa dentro del contexto jurídico, es por ello que a consideración nuestra la naturaleza del recurso de revisión en el juicio de amparo, es la de un medio de impugnación a través del cual se solicita que se examinen de nueva cuenta ciertas determinaciones emitidas por los Jueces de Distrito y por excepción de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que sean modificadas o revocadas.

3.2.2.2 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

" ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;"

Esta primera fracción del artículo en cita, hace referencia claramente a que el recurso de revisión en el juicio de amparo procede en contra de aquellos autos en los que se determine el desechamiento de la demanda de amparo, o bien que se tenga por no interpuesta ésta.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 177 de la Ley de Amparo, establece las causas por las que procede desechar la demanda de amparo:

"ARTÍCULO 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Por tanto, en aquellos casos en los que el juzgador encuentre algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, procederá a desechar de plano la demanda de amparo interpuesta, es decir, desechará la demanda sin substanciar procedimiento alguno, en virtud de que se ha actualizado en la especie alguna de las hipótesis de improcedencia establecidas en la ley, causales de improcedencia que se encuentran establecidas en el artículo 73 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, dentro de la propia fracción I del artículo 83 arriba transcrito, se encuentra una segunda causal de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo, la que dispone que también procede este recurso de revisión en contra de aquellas resoluciones que tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo, el escrito inicial de demanda de amparo se tendrá por no interpuesto en el siguiente supuesto:

“ARTÍCULO 178. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

Del precepto legal en cita, se advierte con toda claridad que se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, en aquellos casos en los que el quejoso no desahogue dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de de la prevención que se le haga, respecto de las irregularidades advertidas en su escrito inicial de demanda para que las subsane o

corrija, tales omisiones o defectos no podrán ser otros que la oscuridad en la demanda o la falta de alguno de los requisitos a los que hace alusión el artículo 166 del ordenamiento legal en cita.

Otro supuesto de procedencia del recurso de revisión dentro del juicio de amparo, es aquel a que hace referencia la fracción II del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, mismo que enuncia:

"ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

De la transcripción que antecede, se puede apreciar claramente que dentro de esta segunda fracción se contemplan tres supuestos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo, mismos que tienen como factor común, que se interponen en contra de los autos que se emiten en relación con la suspensión definitiva, la que como es bien sabido es una medida cautelar que se solicita por el quejoso dentro del juicio de amparo, con la finalidad de que las autoridades

demandadas no lleven a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con el primer inciso de la segunda fracción del artículo 83 en cita, procederá el recurso de revisión dentro del juicio de amparo en aquellos casos en los que el Juez de Distrito conceda o niegue la medida cautelar solicitada por el quejoso.

La segunda hipótesis de procedencia de este recurso de revisión contemplada en la fracción II del artículo 83 en comento, se configura en el supuesto de que durante la sustanciación del proceso a través de que se este resolviendo el juicio amparo, sobrevenga alguna situación que traiga como consecuencia que se tenga que modificar el auto que otorgó o negó la suspensión definitiva, razón por la que se deberá modificar o en su caso revocar la determinación del juzgador de tal forma que se tendrá que emitir una nueva en la que se conceda o niegue la medida cautelar solicitada y en contra del acuerdo que modifique el auto por el cual se concedió o negó la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión.

Por último, de conformidad con lo mencionado en el tercer inciso de la misma fracción segunda del artículo 83 de la Ley de Amparo, también será procedente el recurso de revisión en el juicio de amparo, en contra

de aquellas determinaciones que nieguen la modificación o revocación del proveído a través del cual se otorgó o negó la suspensión definitiva.

La siguiente causal de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo, se encuentra en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, misma que señala que será procedente dicho recurso de revisión en contra de:

"ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;"

De lo anterior, se desprende que el recurso de revisión dentro del juicio amparo también procede de acuerdo con la fracción III de referencia, en contra de los autos que decreten el sobreseimiento del juicio, así como en contra de la resolución que le recaiga a los incidentes de reposición de autos.

Por lo que hace al primer supuesto, cabe señalar que como quedo asentado en el capítulo anterior, el sobreseimiento es aquella determinación emitida por el juzgador, a través de la cual con base en la ley decide dar por concluido el proceso con anticipación respecto del momento procesal correspondiente, es decir, que se tendrá por terminado un asunto antes de que sea dictada la sentencia, por

haberse suscitado un acontecimiento, suceso o eventualidad que impide la continuación del juicio, tales acontecimientos, sucesos o eventualidades, son denominadas por la ley como causales de sobreseimiento, mismas que se encuentran contempladas dentro del artículo 74 de la Ley en cita, las que al materializarse dentro del juicio de amparo traen como consecuencia el sobreseimiento de éste.

Por lo que, en contra de las determinaciones emitidas dentro del juicio de amparo que tengan por objeto el sobreseimiento del mismo, procede el recurso de revisión de conformidad con lo mencionado por la fracción III a estudio.

El segundo caso de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo, contemplado dentro de la fracción III del artículo 83 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, dispone también que se podrá interponer dicho recurso de revisión en contra de las interlocutorias dictadas al resolverse el incidente de reposición de autos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Ley de la materia, el que literalmente establece:

"Artículo 35...

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar

de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión....”

Del precepto jurídico en cita, se advierte que el incidente de reposición de autos es aquel mediante el cual se hace constar la existencia previa y falta posterior de una o más partes del expediente en el que se actúa, ello con dos finalidades, la primera es para reponer las actuaciones faltantes y la segunda para aclarar cual fue el motivo de la desaparición de las partes del expediente, por lo que el juzgador se dará a la tarea de investigar cuales fueron los motivos y circunstancias de la desaparición de las piezas del expediente y caso de que dicha desaparición sea imputable a alguna de las partes la consecuencia será que la reposición de las actuaciones sea a su costa, además de ello deberá cubrir los daños y perjuicios de carácter económico ocasionados y también quedará sujeto a las sanciones correspondientes establecidas por el Código Penal Federal, motivo por el cual la interlocutoria que resuelva el incidente de reposición de autos podrá ser recurrida mediante el recurso de revisión según lo señala el precepto legal en cita.

Otro supuesto de procedencia del recurso de revisión dentro del juicio de amparo, es al que se refiere el artículo 83 en su fracción IV, misma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

Por su parte el artículo 37 a que hace referencia el precepto legal en cita señala:

“ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

De lo anterior, se aprecia que procede el recurso de revisión en el juicio de amparo, en contra de las sentencias en las que se considere que ha habido una violación a las garantías individuales en materia penal, contenidas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X mismas que hacen referencia a los distintos lapsos en que el probable responsable de un delito o inculpado se encontrara privado de su libertad.

Por último, será procedente el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 83 ya mencionado, en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo, en las que se decida la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos federales, locales o cuando se haga la interpretación directa de un artículo de la Constitución.

"ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

En conclusión, se puede decir que el recurso de revisión en el juicio de amparo, no tienen una sistematización definida en forma concreta en cuanto a los casos en los que procede, sin embargo, se puede advertir que este recurso de revisión fue creado con la finalidad de impugnar las determinaciones más trascendentales que se pueden suscitar dentro de la sustanciación del juicio de amparo.

3.2.2.3 EFECTOS

El recurso de revisión en el juicio de amparo, al igual que cualquier recurso procesal va tener como efectos el de confirmar, modificar o revocar la sentencia o resolución combatida.

Es así que, será revocada la sentencia o resolución combatida en aquellos casos en los que a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito el recurrente haya demostrado que dicha sentencia o resolución le causa perjuicios por haberse emitido en contra de lo dispuesto por la Constitución.

Por otra parte, la sentencia o resolución recurrida será modificada en aquellos casos en los que se demuestre que hay ciertas partes dentro de las mismas que no se encuentran debidamente emitidas con apego a lo dispuesto por la Constitución, lo que traerá como consecuencia que éstas sean cambiadas en forma tal que se ajusten a lo señalado por nuestra Ley Fundamental, variando con ello el sentido de la sentencia o resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la parte que fue alterada, confirmándose la sentencia o resolución combatida en sus demás partes.

Por último puede suceder que la sentencia o resolución impugnada sea confirmada por no comprobarse que ésta se encuentre emitida en contraposición a lo establecido en la Constitución.

3.3 DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

3.3.1 SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONERLO

De conformidad con lo analizado en puntos anteriores, el recurso de revisión fiscal sólo puede ser agotado por las autoridades que actuaron como parte dentro del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que lo harán a través de la unidad encargada de su defensa jurídica según lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se considera a este recurso como un medio de impugnación exclusivo de las autoridades pertenecientes a la administración pública federal.

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica...”

Por su parte el recurso de revisión en el juicio de amparo, puede ser interpuesto tanto por el quejoso como por las autoridades que intervinieron como parte dentro del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo.

“ARTÍCULO 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

Por tanto, se puede puntualizar que la primera diferencia que encontramos entre estos medios de impugnación es en cuanto los sujetos que se encuentran legitimados para interponer dichos recursos, ya que por lo que hace al recurso de revisión en materia fiscal, éste sólo podrá ser interpuesta por las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, mientras que el recurso de revisión en el juicio de amparo podrá ser interpuesta primordialmente por el quejoso, pero también por las autoridades que intervinieron con el carácter de demandadas dentro del juicio de amparo.

3.3.2 TÉRMINOS

Al respecto, tenemos que el recurso de revisión fiscal se interpondrá dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la sentencia o resolución que se trate de impugnar, de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva...”

Por lo que hace al recurso de revisión en el juicio de amparo, éste se deberá de interponer dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la sentencia o resolución que se pretenda recurrir, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

"ARTÍCULO 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida..."

De lo mencionado con anterioridad se advierte con toda claridad que, por lo que hace al término que se concede para la interposición de ambos recursos, hay una diferencia notable en cuanto al tiempo que se otorga para la interposición de los mismos, ya que mientras que para uno se otorga un plazo de quince días hábiles, para el otro son tan sólo diez días hábiles, lo que trae como resultado otra diferencia fundamental que existe entre ambos medios de impugnación.

3.3.3 NATURALEZA JURÍDICA

Por lo que hace a la naturaleza jurídica tanto del recurso de revisión en materia fiscal, como del recurso de revisión en el juicio de amparo, éstas ya han sido analizadas y precisadas dentro de este mismo capítulo y únicamente basta con decir que ambos son medios de impugnación cuya finalidad es que sean reexaminadas las determinaciones emitidas por los juzgadores que conocieron del asunto en primera instancia, motivo por el cual se llega a la conclusión de que no hay diferencias sustanciales en este aspecto entre ambos recursos de revisión, en virtud

de que su naturaleza jurídica es similar al ser estos medios de impugnación que buscan que una sentencia o resolución sea analizada nuevamente por un órgano colegiado de mayor jerarquía a aquél que emitió la determinación que será sometida a revisión.

3.3.4 RESOLUCIONES QUE COMBATEN

En este punto es en el que encontramos la mayor cantidad de diferencias que hay entre estos dos medios de impugnación, debido a que las hipótesis de procedencia de uno y otro son totalmente distintas, puesto que como ya ha sido precisado durante el desarrollo de este trabajo, el recurso de revisión en materia fiscal procede única y exclusivamente en los casos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son:

“ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.”

En tanto que el recurso de revisión en el juicio de amparo procederá únicamente en contra de los supuestos a que hace mención el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De lo anterior, se advierte que no hay ninguna semejanza en cuanto a las hipótesis de procedencia que se contemplan para uno y para otro, puesto que el recurso de revisión en materia fiscal, se interpondrá en forma general en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el

sobreseimiento del juicio, así como en contra de las sentencias definitivas, siempre y cuando el asunto en el que se dicten se encuentre dentro de las hipótesis a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el recurso de revisión en el juicio de amparo, procederá de manera exclusiva en contra de los supuestos a que hace referencia el artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que para ello haya una regla general como se da en el caso del recurso de revisión en materia fiscal, lo que nos hace llegar a la conclusión de que aun cuando ambos son medios de impugnación cuya finalidad es similar, los casos en por los que procede uno y otro son muy distintos.

3.3.5 TRAMITACIÓN

El recurso de revisión en materia fiscal se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual literalmente dispone:

"ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito

que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva...

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Del artículo en cita, podemos extraer cuales son los requisitos que se deben de cumplir para la interposición del recurso de revisión en materia fiscal, los cuales son:

- a) Se hará mediante escrito dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente.
- b) En la sede del Pleno o Sala Regional a que corresponda el asunto.
- c) Dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la sentencia o resolución que se impugne.
- d) Se deberá exhibir una copia del escrito para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte el recurso de revisión en el juicio de amparo, se tramitará conforme a lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, mismos que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes...”

De los preceptos jurídicos transcritos podemos obtener los requisitos necesarios para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, mismos que son:

- a) Se hará por escrito dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Por conducto, del Juzgado de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito a que corresponda el asunto.
- c) Dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que será impugnada.
- d) Se deberá exhibir una copia del escrito para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio de amparo.

De los requisitos precisados dentro de este punto, podemos advertir que hay principalmente tres diferencias entre la forma en que será tramitado el recurso de revisión en materia fiscal respecto del recurso de revisión en el juicio de amparo y estas diferencias son las siguientes:

LA AUTORIDAD QUE TENDRÁ CONOCIMIENTO DEL RECURSO.

Mientras que el recurso de revisión en materia fiscal va dirigido única y exclusivamente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, el

recurso de revisión dentro del juicio de amparo, puede ir dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente o bien en forma excepcional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA AUTORIDAD POR CONDUCTO DE LA CUAL SE TIENEN QUE INTERPONER.

En tanto que el recurso de revisión en materia fiscal se tramita en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional que tuvo conocimiento del juicio de nulidad, el recurso de revisión en el juicio de amparo se tramitará por conducto del Juzgado de Distrito, de la autoridad que en su caso conozca del asunto o bien del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

En cuanto al plazo que se concede para la interposición de un medio de impugnación y otro, de conformidad con lo analizado con anterioridad, se percibe claramente que mientras que para el recurso de revisión en materia fiscal es de quince días hábiles, para el recurso de revisión en el juicio de amparo únicamente son diez días hábiles.

Por tanto, resulta obvio que los requisitos que se deben de seguir para la tramitación de ambos recursos de revisión, son distintos aun y cuando el párrafo final del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de revisión en materia fiscal se tramitará en los términos previstos por la Ley de Amparo

en cuanto a la regulación del recurso de revisión dentro del juicio de amparo.

3.3.6 AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO

La autoridad que se va a encargar de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, será el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Superior o Regional a que corresponda la sentencia o resolución que se impugna.

Por lo que hace al recurso de revisión en el juicio de amparo, la autoridad responsable de resolverlo será el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, cuya resolución o sentencia se impugne, pero además de los Tribunales Colegiados de Circuito, excepcionalmente conocerá de este recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el asunto encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 84 de la Ley de Amparo.

De lo anterior, podemos decir que en cuanto a las autoridades que son competentes para resolver estos recursos de revisión, también hay diferencias, ya que aun cuando primordialmente ambos serán resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de revisión en el

juicio de amparo, en forma excepcional será resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos a que hace referencia el artículo 84 de la Ley de Amparo.

3.3.7 EFECTOS

Por último, dentro de este capítulo se analizará si hay diferencias entre los efectos de la resolución que le recaiga tanto al recurso de revisión en materia fiscal, como al recurso de revisión en el juicio de amparo.

En este sentido tenemos que los efectos de la resolución del recurso de revisión en materia fiscal, como ya lo hemos analizado son confirmar o revocar la sentencia o resolución sometida a revisión.

Por su parte los efectos que tendrá la resolución que le recaiga al recurso de revisión en materia de amparo, como ya se ha puntualizado con anterioridad serán confirmar, modificar o revocar la sentencia o resolución recurrida.

Es así que, la principal diferencia radica en que mientras que la resolución que le recaiga al recurso de revisión dentro del juicio de amparo puede modificar la sentencia o resolución recurrida, al resolverse el recurso de revisión en materia fiscal, no se puede modificar

la sentencia o resolución combatida, ello en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede suplir las deficiencias en las que incurran el Pleno, Secciones o Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus determinaciones, motivo por el cual sólo se pueden confirmar o revocar las sentencias o resoluciones impugnadas mediante el recurso de revisión en materia fiscal.

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL Y; LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO

4.1 MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

4.1.1 DEFINICIÓN

Para poder determinar cuales son los medios de defensa que contempla la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es necesario en primer término definir que es un medio de defensa, para lo cual citaremos algunas acepciones.

“Medio, día.(Del lat. medĭus).

11. m. Cosa que puede servir para un determinado fin. Medios de transporte, de comunicación.

14. m. Diligencia o acción conveniente para conseguir algo.”⁹⁷

“Defensa.(Del lat. defēnsa).

1. f. Acción y efecto de defender o defenderse.

2. f. Arma, instrumento u otra cosa con que alguien se defiende en un peligro.

3. f. Amparo, protección, socorro.

⁹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1346.

8. f. Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante.”⁹⁸

“Medio

Latín medianus (de medius, en el medio).

I (Proc.). Razón de derecho o de hecho, invocada ante un tribunal en apoyo de una pretensión.

Medios de defensa: Razones invocadas en apoyo de la defensa y tomadas del derecho material o del derecho procesal o de los hechos; medios de oposición.”⁹⁹

“**DEFENSA.** Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por un abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado.”¹⁰⁰

De los conceptos en cita, podemos decir que en un medio de defensa dentro del contexto jurídico, es la acción a través de la cual una persona acude ante los tribunales para proteger sus intereses de las pretensiones instauradas en su contra que le deparen perjuicios.

⁹⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, a-g, *op. cit.* p. 671.

⁹⁹ Términos Jurídicos, Siglo XXI Multidiccionarios v1 Copyright 1998 - 2003 LEJR., Todos los Derechos Reservados, DTJ2 – 1608.

¹⁰⁰ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *op. cit.* p. 217.

4.1.2 TIPOS

4.1.2.1 JUICIO DE AMPARO

Dentro del presente punto, no se analizará a profundidad lo que es el Juicio de Amparo, ya que dicho estudio sería demasiado extensivo y no sería de mucha utilidad para el objetivo principal de este trabajo, motivo por el cual lo conducente para este tema es señalar en forma muy general, qué es el Juicio de Amparo, por lo que para ello citaremos algunas definiciones del mismo.

“Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”¹⁰¹

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene

¹⁰¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 21° edición, México, 1984, p.173.

como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹⁰²

De las definiciones en cita, podemos advertir que el juicio de amparo es el principal medio de defensa que se establece en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, mismo que por la importancia que reviste y la materia de la que se ocupa también es conocido como juicio de garantías y el cual tiene por objeto la conservación del orden jurídico a través del resguardo de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución.

4.1.2.2 DENUNCIA POR REPETICIÓN

La denuncia por repetición del acto reclamado, es un medio de defensa establecido dentro de la Ley de Amparo, el cual se interpone en aquellos casos en los que el sujeto que obtuvo una sentencia o resolución favorable a sus intereses, considere que la autoridad demandada ha emitido un acto en los mismos términos y condiciones en que se había realizado el acto reclamado, es decir, que ha repetido dicho acto, en estos casos el interesado podrá denunciar tal repetición

¹⁰² Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. Editorial Porrúa, 7° edición, México, 2002, 2 tomos, p.56.

del acto reclamado, ante el juzgador que conoció del juicio de amparo.

Es así que, cuando se repita por parte de la autoridad demandada el acto reclamado en contra de ello procede este medio de impugnación, el cual se sustanciará y resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

“ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

4.2 RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

4.2.1 DEFINICIÓN

Como ya ha quedado precisado en el segundo capítulo de este trabajo, el concepto de recurso hace alusión a aquel medio de impugnación, que se interpone con el objeto de que sea reexaminada determinada resolución, ya sea por el propio juzgador que la emitió o por uno de mayor jerarquía, con el propósito de que la misma sea modificada o revocada.

4.2.2 TIPOS

Según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, únicamente existen tres tipos de recursos, lo cuales son el de revisión, queja y reclamación.

“Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

4.2.2.1 RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso se encuentra regulado por los artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo, el cual tiene la finalidad de que sean revisadas las sentencias o resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y excepcionalmente las de los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente en los casos a que hace referencia el artículo 83 del ordenamiento legal antes mencionado.

Este recurso es considerado como el más importante de los tres que contempla la Ley de Amparo, por combatir las determinaciones más trascendentales emitidas por los juzgadores.

Es por ello que, Juventino V. Castro considera al recurso de revisión como:

“Se considera al recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentales o las sentencias del mismo. No se está en el caso de definirlo, porque la Ley de Amparo señala empíricamente los casos en los que procede éste...”¹⁰³

El maestro Ignacio Burgoa señalaba acerca del recurso de revisión lo siguiente:

¹⁰³ Castro, Juventino V. *op. cit* p. 547.

“El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo, mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido doctrinal o lógico, sino a un empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión.”¹⁰⁴

De lo anteriormente citado, se concluye que este recurso de revisión no tiene una sistematización definida en cuanto al tipo de determinaciones que combate, pero no obstante ello este medio de impugnación es el más importante de los recursos establecidos por la Ley de Amparo, en virtud de que por medio de él se impugnan las determinaciones más trascendentales que pueden surgir dentro del juicio de garantías.

4.2.2.2 RECURSO DE QUEJA

Este recurso se encuentra regulado por los artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo, y como todo medio de impugnación su principal finalidad es la de realizar un nuevo análisis respecto de de ciertas determinaciones, pero al igual que el recurso de revisión, este recurso no tiene una sistematización específica tal y como lo mencionan los autores siguientes:

“Es por esto, por lo que hablando con propiedad, no podemos establecer, desde el punto de vista de posibles notas y

¹⁰⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit* p.580.

características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja. Ambos, toda vez que pertenecen al género "recurso", que ya quedó definido con antelación, participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, puesto que la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa o arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos."¹⁰⁵

"El recurso de queja no puede ser genéricamente enmarcado, ya que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales – totalmente diferentes entre sí–, que no tienen homogeneidad.

En términos generales, se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo."¹⁰⁶

"En conclusión, reitero mi punto de vista ya expuesto, considero que la queja más que un recurso en el sentido técnico, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de las resoluciones de los Tribunales Federales.

Por otra parte, complemento mi juicio y agregó que,... han hecho que la queja, como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, se haya transformado en un recurso de gran amplitud general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto admisorio de la

¹⁰⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *ob. cit* p.580.

¹⁰⁶ Castro, Juventino V. *ob. cit* p.555.

demanda, hasta la ejecución de la sentencia; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión.”¹⁰⁷

De las citas que anteceden se puede concluir que, el recurso de queja en el juicio de amparo, es un medio de impugnación para combatir aquellas determinaciones emitidas por los juzgadores federales en las que no proceda el recurso de revisión, así como para impugnar el exceso o defecto en la ejecución de la suspensión o de las sentencias de amparo.

4.2.2.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, mismo que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¹⁰⁷ Noriega Cantú, Alfonso. *op. cit* p.947-948.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

De la transcripción que antecede, se aprecia claramente que el recurso de revisión es un medio de impugnación que procede en contra de los autos de trámite emitidos por la Presidencia de:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto, éste es el único de los tres recursos contemplados dentro de la Ley de Amparo, que cuenta con una verdadera sistematización en relación a los casos en los que procede.

4.3 IMPROCEDENCIA

4.3.1 DEFINICIÓN

Para poder estar en aptitud de precisar cuales las causas que hacen improcedentes los medios de defensa y recursos que establece la Ley de Amparo en la revisión fiscal, es necesario en primer término comprender que es lo que significa la palabra improcedencia, acepción que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como:

“Improcedencia.

(De in-2 y procedencia).

1. f. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.”¹⁰⁸

“Improcedente.

(De in-2 y procedente).

1. adj. No conforme a derecho.

2. adj. Inadecuado, extemporáneo.”¹⁰⁹

De las citas que anteceden, se concluye que la improcedencia dentro del contexto jurídico hace referencia a aquél obstáculo que impide el agotamiento de un medio de defensa, por no ajustarse el mismo a los requisitos necesarios establecidos por la ley para su interposición.

¹⁰⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1148.

¹⁰⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, *op. cit.* p. 1148.

4.3.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

Las causas de improcedencia que establece la Ley de Amparo, se encuentran específicamente señaladas en su Título Primero, Capítulo Octavo denominado de los casos de improcedencia, el cual en el artículo 73 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Es por lo anterior que, aquellos juicios de amparo que encuadren dentro de los supuestos contemplados por alguna de las hipótesis establecidas

en el precepto legal en cita, serán sobreseídos o desechados por improcedentes, en virtud de que los mismos son contrarios a los lineamientos establecidos por la propia Ley de Amparo y en consecuencia a derecho.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS QUE ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

4.4.1 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

Las causas que hacen improcedentes los medios de defensa que establece la Ley de Amparo en el recurso de revisión en materia fiscal, se derivan principalmente de lo que dispone la fracción I-B del artículo 104 Constitucional, la que literalmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

Del precepto legal transcrito, se advierte claramente que por disposición constitucional en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso-administrativo, no procede medio de defensa alguno.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, es decir, por lo que hace al recurso de revisión en materia fiscal, en contra de las determinaciones emitidas por el Órgano Colegiado Federal a través de las cuales se resuelva el mismo, no procede medio de defensa alguno por así establecerlo la propia Constitución.

4.4.1.1 JUICIO DE AMPARO

Como ya lo hemos visto el juicio de amparo es el principal medio de defensa que contempla la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, ahora bien, cabe mencionar que este medio de defensa es improcedente en contra de las determinaciones que emitan

los Tribunales Colegiados de Circuito, al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, en razón de lo siguiente:

Como es bien sabido, el juicio de amparo es un medio de defensa cuya finalidad es la de proteger las garantías establecidas por la Constitución, mismas que fueron creadas en forma exclusiva para los gobernados ya sean personas físicas o morales, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en consecuencia, para poder agotar este medio de defensa es un requisito esencial ser sujeto de las garantías establecidas por nuestra Carta Magna.

Ello es así, en virtud de que para que proceda el juicio de amparo es necesario que exista una violación a las garantías contempladas por la Ley Fundamental, lo que da como resultado que el juicio de amparo sea un medio de defensa cuyo objetivo principal es salvaguardar las garantías contempladas dentro de nuestra Constitución, avocándose así, exclusivamente al conocimiento de cuestiones de constitucionalidad.

Por tanto, es evidente que las autoridades se encuentran imposibilitadas para interponer este medio de defensa, en virtud de que no pueden tener el carácter de quejosos en el juicio de amparo por no ser sujetos de las garantías contenidas en la Constitución, situación esta que hace evidente que el juicio de amparo como medio de defensa resulte de

imposible interposición para las autoridades que tienen la calidad de parte en principio por no tener la calidad de ser sujetos de las garantías establecidas por la Constitución.

Otra causa por la que resulta improcedente el juicio de garantías para impugnar las determinaciones emitidas dentro del recurso de revisión en materia fiscal, se ocasiona en razón de que al haber sido creado este recurso en forma exclusiva a favor de las autoridades que actuaron como parte dentro del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar las resoluciones o sentencias definitivas emitidas por éste, desde un punto de vista muy amplio se considera que el recurso de revisión en materia fiscal para las autoridades hace las veces del juicio de amparo para los gobernados, por supuesto, desde la perspectiva en que ambos son medios encaminados a impugnar las resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que mientras que uno es un medio de defensa que trata de cuestiones constitucionales, el otro es un recurso avocado a cuestiones de mera legalidad.

Otro motivo por el cual resulta improcedente el juicio de amparo en contra de las determinaciones que se emitan al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, es aquel que se desprende de la

lectura de la parte final del artículo 104 fracción I-B, de la Constitución, la que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

Del artículo en cita se advierte con toda claridad que por disposición constitucional, en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión en materia fiscal no procede juicio alguno.

Lo anterior es así, debido a que el propósito del legislador al redactar esta última parte de la fracción a estudio, tuvo como principal idea que los recursos que se sustanciaran como medios de impugnación para combatir las resoluciones o sentencias emitidas por los Tribunales de lo contencioso-administrativo, fueran la última instancia para este tipo de juicios en los que contienden los particulares en contra de las

autoridades pertenecientes a la Administración Pública, para con ello evitar una serie de instancias en forma continua que traerían como consecuencia una serie interminable de instancias que ocasionarían el rompimiento lógico de la sistematización creada para regular este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"No. Registro: 194,545

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Febrero de 1999

Tesis: 1a. VI/99

Página: 117

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE.

El espíritu del Constituyente al establecer en la fracción I-B del artículo 104 constitucional que en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados no procedería juicio ni recurso alguno, tuvo como propósito fundamental el determinar que el Tribunal Colegiado correspondiente sería órgano terminal en este tipo de instancias, de modo tal que se proscribió tanto el juicio de amparo, así como, cualesquier otro medio de defensa distinto. En consecuencia, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I-B del artículo 104 constitucional, debe

estimarse improcedente el juicio de amparo en donde se pretenda reclamar un acuerdo dictado dentro del procedimiento o sustanciación del recurso de revisión fiscal, porque de establecerse de otra manera, es decir de permitir la impugnación de tales acuerdos mediante el juicio de amparo, se desarticularía el sistema previsto por la citada disposición constitucional, debiéndose entender que tanto las resoluciones dictadas en los propios recursos de revisión fiscal, así como, cualesquier determinación dictada en el trámite o sustanciación de tales recursos, no admitirán juicio ni recurso alguno.

Amparo en revisión 2150/98. Constructora Pesa, S.A. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado."

También, resulta improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones que resuelvan el recurso de revisión en materia fiscal, en los casos en que este medio de defensa sea utilizado para combatir las mismas cuestiones que ya fueron analizadas al resolver dicho recurso de revisión, esto es así en virtud de que en caso de no hacerlo así, tal situación traería como consecuencia que se pudieran plantear una y otra vez los mismos argumentos encaminados a combatir un mismo acto, es por ello que al aplicar la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Da como resultado, que sea improcedente el juicio de garantías interpuesto en contra de actos que ya fueron dilucidados o resueltos de fondo al resolver el recurso de revisión fiscal, en razón de que se considera que los argumentos se encuentran enfocados única y exclusivamente a replantear situaciones que ya fueron resueltas por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que literalmente dispone:

“No. Registro: 183,814

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: III.1o.A.109 A

Página: 1122

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y DEL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA MISMA, QUE SÓLO DECLARÓ LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

Si bien el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es que la improcedencia del juicio de garantías opera

cuando se impugna una resolución dictada en un juicio de amparo o contra la que derivó del cumplimiento de aquélla, lo cierto es que la referida causa de improcedencia que concierne a la institución de la cosa juzgada, debe aplicarse en forma análoga cuando se pretende impugnar las sentencias dictadas en un recurso de revisión fiscal o en ejecución de las mismas, pues concurren idénticas circunstancias procesales a las establecidas en la disposición invocada, para estimar que, en ese caso, de considerar procedente el nuevo juicio en contra de la ejecutoria pronunciada en aquel recurso de naturaleza fiscal y su ejecución, se estaría permitiendo el análisis de una controversia que ya fue resuelta por un fallo que, si bien no se emitió en materia de amparo, resulta inatacable en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, dispone: "... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.". Por ende, la inatacabilidad de la ejecutoria misma proviene además de lo dispuesto en ese precepto constitucional, en relación con lo previsto en la propia Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción XVIII, que alude a que la improcedencia se actualizará si resulta de alguna disposición de la ley, con independencia de que, análogamente, la fracción II del mismo numeral también resulta aplicable, aunque sólo aluda a resoluciones dictadas en juicios de amparo, no en revisiones fiscales; por ende, si las cuestiones planteadas en la nueva demanda de garantías fueron objeto de un pronunciamiento por parte de dicho tribunal, y por ser aspectos que han quedado firmes, resultan inatacables. De no razonarse así, se provocaría que ese mismo tema pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, lo que acarrearía una cadena infinita de juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social, finalidad que es semejante a la de la institución de la cosa juzgada, máxime si en la

nueva demanda sólo se controvierten cuestiones de mera legalidad que, incluso, fueron materia de análisis en la ejecutoria de mérito, esto es, no se trata del supuesto de excepción del amparo contra una ley, a que alude la tesis número 2a. 1/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 319, bajo el rubro: "AMPARO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNA SALA FISCAL, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL. NO ES APLICABLE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", pues las razones que da la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la nación, para la procedencia del amparo contra una ley y su aplicación en una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión fiscal, es que mientras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede impedir el examen de constitucionalidad propuesto en el nuevo amparo, en virtud de que el estudio de esa cuestión, no es dable en el recurso de revisión, sino sólo en el amparo; por ende, con aquella tesis aplicada a contrario sensu, debe concluirse que el nuevo juicio de amparo en que sólo se hacen valer cuestiones de legalidad, es improcedente en contra de la ejecutoria pronunciada en el aludido recurso, así como del auto dictado en cumplimiento a la misma, debiéndose decretar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la propia Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2003. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa."

En conclusión, es principalmente por estos motivos, por los que resulta improcedente el juicio de amparo como medio de defensa en contra de las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revisión en materia fiscal.

4.4.1.2 DENUNCIA POR REPETICIÓN

La denuncia por repetición del acto reclamado, es un medio de defensa a través del cual el particular que obtuvo la protección y amparo de la Justicia Federal, tiene la posibilidad de ocurrir ante el juzgador federal que conoció del juicio de amparo instaurado por éste, para denunciar a las autoridades que actuaron con el carácter de demandadas, que hayan emitido en contra de aquél un acto en los mismos términos y condiciones al que fue impugnado a través del juicio de garantías, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que a la letra dispone:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto

reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Al respecto, cabe señalar que este medio de defensa también resulta improcedente en contra de la resolución que se dicte al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, esto es así en virtud de que para que proceda la denuncia por repetición del acto reclamado es un requisito esencial que previamente haya existido un juicio de amparo que sirva de precedente para determinar que se ha repetido el acto de autoridad que fue combatido por medio del juicio de garantías y sobre el cual la Justicia Federal protegió y amparo al quejoso, por tanto, al no emitirse una ejecutoria de amparo al resolverse el recurso de revisión en materia fiscal en la que se ampare y proteja a un particular con la finalidad de mantener el orden constitucional, sino una resolución a un recurso que decide cuestiones de mera legalidad, tal situación trae como consecuencia la improcedencia de este medio de

defensa, ello en razón de que la denuncia por repetición fue creada exclusivamente como un medio de defensa para los casos en los que se repita un acto de autoridad que fue declarado inconstitucional, en consecuencia al no encontrarse en este supuesto el fallo que resuelve el recurso de revisión antes mencionado y más aún que no hay disposición legal que contemple la procedencia de dicho medio de defensa en estos casos, da como resultado la improcedencia de dicho medio de defensa en contra de las determinaciones que se emitan dentro del recurso de revisión en materia fiscal.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

"No. Registro: 190,820

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: II.1o.A.92 A

Página: 1425

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA QUE EN ELLA SE EMITE, SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA CONTEMPLADOS POR LA LEY DE AMPARO.

Los recursos y medios de defensa que precisa la Ley de Amparo, como son el recurso de queja por exceso o defecto a que se refiere el

artículo 95, fracción IX; el requerimiento de ejecución de sentencia a que aluden los numerales 104 y 105; y la denuncia por repetición del acto reclamado, consagrada en el precepto 108, son improcedentes en contra de una resolución de autoridad administrativa emitida en virtud de una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal, ya que para que los recursos y medios de defensa se puedan interponer en términos de los numerales antes citados, es necesario que por ejecutoria emitida en un juicio de garantías por un Tribunal Colegiado de Circuito, o en resolución pronunciada en revisión interpuesta contra sentencia emitida en amparo directo, se haya concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal a quien ocurra en queja esgrimiendo exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, o bien solicite el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o denuncie la repetición del acto reclamado, y que esa omisión o inexacto cumplimiento haya sido realizado por alguna de las autoridades señaladas como responsables dentro del juicio de amparo directo; hipótesis que no acontece cuando lo que se combate es una resolución administrativa emitida con plenitud de jurisdicción, con apoyo en una sentencia recaída a un recurso de revisión fiscal, pues es obvio que no existe resolución favorable al quejoso emitida en un juicio de amparo directo, sino una resolución dictada por un Tribunal Colegiado en funciones de órgano revisor dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; consecuentemente, los medios de defensa en comento son improcedentes. Más aún, el hecho de que la revisión fiscal sea un medio extraordinario de defensa con características similares al juicio de amparo, no implica el que si una autoridad estima que una ejecutoria emitida en una revisión fiscal fue deficiente o completamente incumplida, pueda agotar o hacer valer los recursos o medios de defensa que la Ley de Amparo prevé para estos casos, pues no debe soslayarse que la procedencia de los recursos o medios de defensa debe estar prevista expresamente en la ley, esto es, no se puede prever o determinar por analogía ni por mayoría de razón, ya que aun cuando tratándose de las revisiones fiscales, el artículo 104

constitucional dispone en su fracción I-B, que éstas se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo establece para el juicio de garantías, lo cierto es que dicha expresión no implica que adquieran observancia todas las disposiciones que en materia de recursos establece la ley de la materia, sino que sólo se refiere a que se sustanciarán conforme a los trámites fijados para el amparo indirecto, mas no que deban resolverse del mismo modo; de ahí que ni la queja ni la denuncia por repetición del acto reclamado resultan procedentes contra aquellas resoluciones dictadas por una autoridad administrativa en cumplimiento a una ejecutoria emitida en un recurso de revisión fiscal, por lo que no es necesario agotarlos para que ésta proceda. Adoptar un criterio diverso, implicaría dejar a las autoridades recurrentes en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 89/99. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Francisco Javier Araujo Aguilar.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 114/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 24/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 547, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

4.4.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO

Las causas que hacen improcedentes los recursos que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, encuentran principalmente su sustento en la misma disposición jurídica que contempla la creación de los recursos de revisión como medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales encargados de conocer y resolver los asuntos de carácter contencioso-administrativo, es decir, que es el propio artículo 104 fracción I-B de la Constitución, el que expresamente menciona que en contra de las determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al momento de resolver dichos recursos de revisión, no procederá recurso alguno.

“ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

Es por ello que, en contra de las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión en materia fiscal, no procede recurso alguno en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por así disponerlo nuestra Ley Fundamental.

4.4.2.1 RECURSO DE RECLAMACIÓN

Por lo que hace a este recurso como ya se analizó con anterioridad, el mismo procede únicamente en contra de las hipótesis establecidas en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el cual literalmente dispone:

“ARTÍCULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

En consecuencia, resulta obvio que éste sea improcedente en contra de las determinaciones emitidas al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, ello en razón de que este recurso de reclamación, procede exclusivamente en contra de los proveídos relativos a cuestiones de trámite dictados por la presidencia ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran o bien de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que forman parte del Poder Judicial Federal, en consecuencia al ser las resoluciones que ponen fin al recurso de revisión en materia fiscal, determinaciones tomadas en conjunto por los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito competente, es lógico que al no ser un acuerdo de trámite emitido únicamente por la presidencia de dicho Órgano Colegiado, resulte improcedente este recurso en contra de las mismas.

4.4.2.2 RECURSO DE QUEJA

Respecto a este recurso, cabe mencionar que aun cuando el mismo contempla diversas hipótesis de procedencia, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, para el presente trabajo no es adecuado enfocarse de manera particular a

analizar el motivo por el cual resulta improcedente cada uno de estos supuestos en contra de las determinaciones emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito, al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, ello esa así en virtud de lo siguiente:

En primer término, como ya se ha dicho en puntos anteriores cualquier recurso que se interponga en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión en materia contenciosa-administrativa, resulta improcedente por así disponerlo la Constitución en su artículo 104 fracción I-B, el que literalmente establece:

“ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión en materia fiscal, resulta improcedente el recurso de queja contemplado en la Ley de Amparo, además de lo anterior, porque en ninguna parte de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se menciona expresamente que en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión en materia fiscal proceda el recurso de queja contemplado para el juicio de amparo.

En consecuencia, si por una parte la Constitución prohíbe en forma expresa la interposición de cualquier tipo de recurso, en contra de las determinaciones emitidas en los recursos que se prevén por las distintas leyes que regulan las controversias en materia contenciosa-administrativa, para combatir las resoluciones formuladas por los diversos tribunales de lo contencioso-administrativo y por otra la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento legal que contempla y regula el recurso de revisión en materia fiscal, no hace referencia a que se pueda agotar el recurso de queja establecido para el juicio de amparo, en contra de las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelvan dicho recurso de revisión fiscal, tales situaciones traen como consecuencia que el mismo devenga en improcedente para combatir este tipo de resoluciones, sin importar la diversidad de supuestos que se contemplen en el artículo 95 de la Ley de Amparo para la procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo, puesto que los mismos únicamente proceden en forma exclusiva para combatir determinaciones emitidas dentro del juicio de amparo.

4.4.2.3 RECURSO DE REVISIÓN

Por último, resulta improcedente el al recurso de revisión en el juicio de amparo, para combatir las resoluciones que se emiten al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, en razón de lo siguiente:

El primer motivo por el cual resulta improcedente este recurso de revisión en contra de las determinaciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, al disponer este lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

Del artículo transcrito se advierte con toda claridad que en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de

los diversos recursos de revisión que existan para combatir las resoluciones o sentencias emitidas por los distintos Órganos Jurisdiccionales que conozcan de las controversias en materia contenciosa-administrativa, no procede recurso alguno, en consecuencia, al ser el recurso de revisión en materia fiscal un medio de impugnación para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al ser a su vez este Órgano Jurisdiccional un tribunal de lo contencioso-administrativo, tal situación da como resultado que por disposición constitucional resulte improcedente este recurso de revisión en el juicio de amparo, para impugnar las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión en materia fiscal.

Aunado a lo anterior, al igual que sucede con el recurso de queja contemplado dentro de la Ley de Amparo, este recurso de revisión en el juicio de amparo, resulta improcedente en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es el ordenamiento legal que actualmente regula el recurso de revisión en materia fiscal, en ninguna de sus partes establece que en contra de las resoluciones emitidas en el recurso de revisión en materia fiscal, proceda este recurso de revisión contemplado por la Ley de Amparo.

Por tanto, sí en forma general nuestra Ley Fundamental prohíbe en forma expresa la procedencia de recurso alguno en contra de las

determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los recursos de revisión contemplados por los distintos ordenamientos jurídicos para impugnar las resoluciones y sentencias emitidas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y en particular la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé la procedencia de este recurso de revisión establecido en la Ley de Amparo, para impugnar las resoluciones emitidas por los mencionados Órganos Colegiados Federales al momento de resolver el recurso de revisión fiscal motivo del presente estudio, es indiscutible que estas causas son las que dan como resultado la improcedencia del recurso de revisión a que hace referencia la Ley de Amparo para impugnar las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión en materia fiscal.

CONCLUSIONES

Después de haber investigado, analizado y expuesto los aspectos más relevantes en torno a las causas que hacen improcedentes los medios de defensa y recursos que establece la Ley de Amparo en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión en materia fiscal, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso de revisión en materia fiscal, es un medio de impugnación de agotamiento exclusivo para las autoridades integrantes de la Administración Pública Federal, el cual procede en contra de las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que no es equiparable en ninguno de sus aspectos con el recurso de revisión contemplado en la Ley de Amparo, en virtud de que las características de uno y otro son muy distintas.
2. Tanto los medios de defensa como los recursos que establece la Ley de Amparo, resultan improcedentes en contra de las determinaciones emitidas en el recurso de revisión fiscal, en un principio por así establecerlo expresamente la Constitución en su artículo 104 fracción I-B, al señalar en forma terminante que en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados

de Circuito al momento de resolver este tipo de recursos no procederá medio de defensa o recurso alguno en su contra.

3. Otro aspecto por el que resultan improcedentes los medios de defensa y recursos contenidos en la Ley de Amparo, se da en razón de que este recurso en materia fiscal, no es un medio de impugnación contemplado por la Ley de Amparo, cuyo objeto sea salvaguardar a la propia Constitución, sino que únicamente es un recurso cuyo objetivo principal es, que un Órgano Colegiado Federal, determine si las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran apegadas a derecho, es decir, únicamente se encuentra enfocado a determinar la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que se impugna, pero no a determinar la constitucionalidad de dicho acto, siendo así este otro de los motivos por los que se origina la improcedencia, razón de que se trata de un medio de impugnación que no se encuentra encaminado a dilucidar aspectos de constitucionalidad sino de legalidad.

4. Por último, se puede señalar que resultan improcedentes los medios de defensa y recursos establecidos en la Ley de Amparo en el recurso de revisión en materia fiscal, en virtud de que dentro de todas las hipótesis contempladas tanto para la procedencia

de los medios de defensa, así como para los recursos contemplados en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no hay una que expresamente disponga que las determinaciones emitidas dentro del recurso de revisión en materia fiscal, puedan ser impugnadas por estos, es decir, en razón de que no hay disposición que expresamente contemple dicha procedencia.

Por tanto, al resultar improcedentes los recursos y medios de defensa que establece la Ley de Amparo en el recurso de revisión en materia fiscal, se propone la modificación de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, así como del diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que disponen:

"ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”

Para quedar como a continuación se enuncia:

“**ARTÍCULO 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. En contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica,

interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:"

Estas modificaciones, consistentes en suprimir las partes en las que se establece:

- a) "Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto" y;
- b) "Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión"

Se encuentran sustentadas en las razones siguientes:

- I. En primer término como ha quedado señalado dentro del capítulo tercero de este trabajo, el recurso de revisión en el juicio de amparo y el recurso de revisión en materia fiscal, son muy diferentes el uno del otro, puesto que entre otras cosas no coinciden en

puntos fundamentales, como lo son los términos señalados para su interposición o bien en cuanto a las cuestiones que combaten, etc., con lo cual podemos advertir que en realidad el recurso de revisión en materia fiscal, no se sujeta a las reglas que se señalan para la revisión en el juicio de amparo.

II. Como se ha puntualizado a lo largo de este estudio, el recurso de revisión en materia fiscal se encuentra contemplado y regulado actualmente por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación), el cual precisa cuales son los requisitos que se deben de observar para la interposición de este recurso de revisión, es decir, que no es necesario hacer referencia a los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, para la regulación de este medio de impugnación, en razón de que el mismo se encuentra debidamente delimitado para su tramitación por el precepto legal antes referido.

III. Estas modificaciones no afectarían en lo más mínimo a la tramitación del recurso de revisión en materia fiscal, en virtud de que como ya se mencionó en líneas anteriores, este recurso se encuentra debidamente regulado por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece con precisión los requisitos que se deben de cumplir para

el agotamiento de este medio de impugnación, sin que tenga que tenga que suplirse ningún aspecto por otro ordenamiento legal.

Por último, considero que esta propuesta traería como beneficio evitar la confusión y como consecuencia de ello la inútil interposición por parte de las autoridades recurrentes, de los medios de defensa o recursos que contempla la Ley de Amparo, para tratar de combatir las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, al momento de resolver el recurso de revisión en materia fiscal, puesto que ya no se equipararía a este recurso de revisión fiscal, con el recurso de revisión previsto para el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. *Práctica forense del juicio de amparo*. Editorial Porrúa, 13° edición, México, 1999, 1191p.

Bazdresch, Luis. *El juicio de amparo curso general*. Editorial Trillas, 6° edición, México, 2000, 354p.

Briseño Sierra, Humberto. *Derecho procesal fiscal regimenes federal y distrital mexicanos*. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2° edición, México, 1990, 740p.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 21° edición, México, 1984, 1080p.

Carrasco Iriarte, Hugo. *Amparo en materia fiscal*. Editorial Oxford University Press, México, 2000, 690 p.

Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho fiscal constitucional*. Editorial Oxford University Press, México, 2000, 690 p.

Carrasco Iriarte, Hugo. *Lecciones de práctica contenciosa en materia fiscal*. Editorial Themis, 5° edición, México, 1995, 726p.

Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. Editorial Porrúa, 10° edición, México, 1998, 595p.

Gallegos Reyes, Humberto. *Los juicios de nulidad y amparo en materia fiscal 2003*. Editorial ISEF, México, 2003.

González Pérez, Jesús. *Derecho procesal administrativo*. Editorial Porrúa, 2° edición, México, 1180p.

Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*. Editorial Porrúa, 7° edición, México, 2002, 829p.

Margáin Monautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o ilegitimidad*. Editorial Porrúa, 10° edición, México, 2001, 479p.

Margáin Monautou, Emilio. *Ley de justicia fiscal de 1936 y Código fiscal federal de 1938*. Editorial Porrúa, México, 1997. 401p.

Martín, José María y Rodríguez Usé, Guillermo F. *Derecho tributario procesal*. Editorial De Palma, Argentina, 1987, 480p.

Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. Editorial Porrúa, 7° edición, México, 2002, 2 tomos, 1249p.

Quintero Becerra, José A. *Justicia administrativa*. Editorial Trillas, México, 1988, 165p.

Reyes Corona, Oswaldo G. *Manual de amparo fiscal*. Editorial Tax, México, 2001, 2 tomos.

Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. Editorial Harla, 2° edición, México, 1986, 309p.

Saldaña Magallanes, Alejandro. *Medios de defensa en materia fiscal 2003*. Editorial ISEF, México, 2003.

Sánchez León, Gregorio. *Derecho fiscal mexicano*. Editorial Cárdenas, México, 1983.

Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de impugnación en materia administrativa*. Editorial Porrúa, 4° edición, México, 2002, 726p.

Treviño Garza, Adolfo J. *Tratado de derecho contencioso administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1997, 264p.

Yaname Yesaki, Mauricio. *Compendio de derecho fiscal*. Editorial G. Lozano, México, 2002, 333 p.

Zavaleta Rodríguez, Benjamín. *Diccionario fiscal*. Editorial Tax, México, 1998, 341 p.

DICCIONARIOS

Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Fiscal*. Segunda parte, Volumen 3 L-Z, 2° ed., Editorial Oxford University Press, México, 2002.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, a-g, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, España, 1999.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II, h-z, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, España, 1999.

GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Tomo III, p-z, Buenos Aires, 1987.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Tomo II, j-z, Editorial Porrúa, México, 2000.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 27° ed., Edditorial Porrúa, México, 1999.

DISCOS COMPACTOS

Diccionario de Términos Jurídicos. Siglo XXI Multidiccionarios v1 Copyright 1998 - 2003 LEJR.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Profesional. 2000.

IUS 2005. Jurisprudencias y Tesis Aisladas, junio de 1917- diciembre de 2005.

PÁGINAS DE INTERNET

Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Cámara de Diputados www.diputados.gob.mx
www.cddhcu.gob.mx

Poder Judicial Federal www.colson.edu.mx

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa www.tff.gob.mx

Diario oficial de la Federación www.dof.infosel.com
www.diariooficialdigital.com
www.gobernacion.gob.mx.